

REPÚBLICA DE COLOMBIA



DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA
TRIBUNAL SUPERIOR
SALA DE DECISIÓN PENAL

Magistrado Ponente: **LUIGUI JOSÉ REYES NÚÑEZ**

Radicación	08001310400720180002801
	Referencia interna No. 2021-00130
Procesados	Pedro Montaña Barbosa y otros
Delito	Fraude Procesal
Origen	Juzgado 11º Penal del Circuito de Barranquilla
Asunto	Apelación de Sentencia
Procedimiento	Ley 600 del 2000
Aprobado	Acta No. 024

Barranquilla - Atlántico, veintiuno (21) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

1. ASUNTO:

Procede la Sala a resolver el recurso de apelación interpuesto por el abogado del denunciante, parte civil y/o víctima¹ RAMIRO ANTONIO BARRAZA, contra la sentencia proferida el 18 de febrero de 2021 por el Juez Once Penal del Circuito de Barranquilla - Atlántico², quien absolvió a los ciudadanos ALFONSO REYES HERNANDEZ, PEDRO ANTONIO MONTAÑO BARBOSA y ADALBERTO PAUL BOLAÑOS DE LA HOZ, acusados por la Fiscalía General de la Nación como presuntos autores del delito de FRAUDE PROCESAL descrito en el artículo 453 del Código Penal.

¹ Dr. Bernardo Orozco Ayala.
² Dr. Manuel Augusto López Noriega.

Radicación	08001310400720180002801
Procesados	Alfonso Reyes Hernández y otros
Delito	Fraude Procesal
Origen	Juzgado 11 Penal del Circuito de Barranquilla
Asunto	Apelación de sentencia
Procedimiento	Ley 600 del 2000
Decisión	Confirmar

2. HECHOS:

Los expuso el *A quo* en la sentencia de primera instancia, así:

“2.1- Siendo el año de mil novecientos noventa y cinco (1995), el ciudadano ALFONSO REYES HERNANDEZ, llevó a cabo conversaciones y negociaciones con el señor ADALBERTO PAUL BOLAÑO DE LA HOZ para lograr la celebración de un contrato de arrendamiento de un bien inmueble para local comercial, cuyo propietario era PEDRO MONTAÑO BARBOSA. Para este propósito al primero se le exigió que en la celebración del contrato figuraran varios arrendatarios en calidad de codeudores o deudores solidarios.

2.2-ALFONSO REYES HERNANDEZ referenció como uno de sus deudores solidarios al señor RAMIRO ANTONIO BARRAZA, a pesar de que este último nunca le autorizó tal acción.

2.3- ALFONSO REYES HERNANDEZ y Noris Esther Castro Ortiz firmaron un contrato de arrendamiento del bien inmueble ubicado en la calle 10 N°40-44 (antes calle 30 N° 8-36), frente al aeropuerto Ernesto Cortissoz, en el municipio de Malambo - Atlántico, a fin de usarlo para el funcionamiento de un local comercial. Tal contrato aparece fechado primero (1º) de octubre de mil novecientos noventa y cinco (1995), fecha que sería la del inicio de su término de duración, en él están enlistados como arrendatarios ALFONSO REYES HERNANDEZ, RAMIRO ANTONIO BARRAZA, Jorge Solano Ruiz, Rafael Genaro Yepes Mercado y Noris Esther Castro Ortiz.

2.4- El dos (2) de octubre de mil novecientos noventa y cinco (1995), en la Notaría Octava del Círculo Notarial de Barranquilla, ALFONSO REYES HERNÁNDEZ y Noris Esther Castro Ortiz, firmantes en calidad de arrendatarios, realizaron diligencia de reconocimiento de firmas y de documento privado. El resto de arrendatarios, dentro de ellos, supuestamente, RAMIRO ANTONIO BARRAZA, concurrieron en la misma fecha, pero a la Notaría Segunda del Circulo Notarial de Barranquilla, y realizaron la autenticación de sus firmas, mencionando que el contenido del contrato de arrendamiento, como documento privado, era fiel y estaba autorizado con sus firmas. No obstante, el señor RAMIRO ANTONIO BARRAZA nunca estuvo en la mencionada notaría, no firmó ese documento, ya que jamás autorizó al señor ALFONSO REYES HERNANDEZ para que lo referenciara como arrendatario o deudor solidario en el contrato de arrendamiento en mención, y la firma que aparece en ese documento no es la suya, pues resultó ser espuria.

Radicación	08001310400720180002801
Procesados	Alfonso Reyes Hernández y otros
Delito	Fraude Procesal
Origen	Juzgado 11 Penal del Circuito de Barranquilla
Asunto	Apelación de sentencia
Procedimiento	Ley 600 del 2000
Decisión	Confirmar

2.5- Luego de que el veinticuatro (24) de septiembre de mil novecientos noventa y ocho (1998) el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Malambo resolviera dar por terminado el mencionado contrato de arrendamiento, en razón a la mora en el pago de cánones pactados, y consecuentemente, ordenara la restitución del inmueble arrendado; el veintidós (22) de noviembre de dos mil uno (2001), su propietario, PEDRO MONTAÑO BARBOSA, por intermedio de apoderado judicial, presentó demanda civil ejecutiva singular y de menor cuantía en contra de ALFONSO REYES HERNANDEZ, RAMIRO ANTONIO BARRAZA, Jorge Solano Ruiz, Rafael Yepes Mercado y Noris Esther Castro Ruiz, aportando como prueba y anexo del escrito de demanda el contrato de arrendamiento presuntamente firmado y avalado por todos los arrendatarios, entre ellos el hoy denunciante RAMIRO ANTONIO BARRAZA, quien realmente nunca firmó el documento ni participó en las negociaciones que llevaron a la suscripción de ese contrato.

2.6- La demanda civil ejecutiva presentada dio origen al proceso radicado bajo el número 08001-40-03-007-2001-01157-0, y le correspondió al Juzgado Séptimo Civil Municipal de Barranquilla. Proceso dentro del cual se emitieron una serie de decisiones contra los bienes muebles e inmuebles de los demandados, en especial aquellos de propiedad del hoy denunciante, RAMIRO ANTONIO BARRAZA.

2.7- Finalmente, el cinco (5) de diciembre de dos mil seis (2006), el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Barranquilla emitió sentencia dentro del mencionado proceso ejecutivo, resolviendo seguir adelante la ejecución en contra de los demandados ALFONSO REYES HERNANDEZ, Noris Esther Castro Ortiz, RAMIRO ANTONIO BARRAZA y Jorge Solano Ruiz. También dispuso la práctica de la liquidación del crédito, el avalúo de los bienes trabados en ese asunto y el remate de los mismos, para que con su producto se pagara el crédito al ejecutante. Esta decisión cobró ejecutoria el día trece (13) del mismo mes y año”.

3. ACTUACIÓN PROCESAL RELEVANTE:

1.- En resolución del 30 de mayo de 2008, la Fiscalía Cuarenta y Tres (43) Delegada ante los Juzgados Penales del Circuito de Barranquilla, conforme a lo consignado en la denuncia, dispuso abrir la etapa de instrucción contra ALFONSO REYES HERNANDEZ y PEDRO ANTONIO MONTAÑO BARBOSA, precisando que, el primero de los citados firmó un contrato de arrendamiento con el segundo, colocando como codeudor al denunciante

Radicación	08001310400720180002801
Procesados	Alfonso Reyes Hernández y otros
Delito	Fraude Procesal
Origen	Juzgado 11 Penal del Circuito de Barranquilla
Asunto	Apelación de sentencia
Procedimiento	Ley 600 del 2000
Decisión	Confirmar

RAMIRO ANTONIO BARRAZA, sin el consentimiento de este, suplantándolo en la Notaría Segunda del Distrito de Barranquilla y falsificándole la firma, situación que generó posteriormente ante el incumplimiento del contrato, que fuese embargado un inmueble de su propiedad por orden del Juzgado Séptimo Civil Municipal, incurriendo presuntamente los denunciados en los delitos de Fraude Procesal, Falsedad en Documento Público (sic) y Falsedad Personal.

1.1.- En la mentada resolución, la Fiscalía dispuso vincular a través de indagatoria o declaratoria de persona ausente a los procesados; así mismo, solicitar al Juzgado Séptimo Civil Municipal el original del contrato que obra en el expediente 1157-2001; y requerir al denunciante a que concurriera en el Despacho para remitirlo al CTI de la Fiscalía Seccional para toma de muestras manuscriturales y dactilares para posterior cotejo.

2.- Mediante resolución del 14 de enero de 2009, la Fiscalía, ordenó solicitar nuevamente al Juzgado Séptimo Civil Municipal el original del contrato que obra en el proceso 115-2001. Mediante comunicación del 13 de febrero de 2009, el referido juzgado, mediante auto de esa fecha ordenó remitir el original del contrato de arrendamiento No. LC – 0378604 del 1 de octubre de 1995.

3.- El 24 de julio de 2009, se aportó a la actuación, informe documentológico -FPJ13- del 22 de julio de esa nulidad, por parte de la Subteniente de la Policía Nacional, Ludmila Sarmiento Chaves, Técnico profesional en documentología en la cual se concluyó que la firma como de RAMIRO A. BARRAZA obrante en el contrato de arrendamiento de local comercial N° LC 0378604 NO SE CORRESPONDE escrituralmente frente a las muestras escriturales del señor RAMIRO ANTONIO BARRAZA.

Radicación	08001310400720180002801
Procesados	Alfonso Reyes Hernández y otros
Delito	Fraude Procesal
Origen	Juzgado 11 Penal del Circuito de Barranquilla
Asunto	Apelación de sentencia
Procedimiento	Ley 600 del 2000
Decisión	Confirmar

4.- El 28 de julio de 2009, se expidió el Informe investigador de laboratorio, por parte del patrullero Jesús David Collazos Neuta, técnico profesional en dactiloscopia SIJIN MEBAR, donde determinó que no se realizó cotejo dactilar, debido a que las impresiones dactilares estampadas en el formato anexo del contrato de arrendamiento no reúnen puntos característicos coincidentes entre sí.

5.- Después de múltiples citaciones a indagatoria, el 9 de julio de 2009, se recepcionó la del señor PEDRO MONTAÑO BARBOSA. En resolución del 10 de julio de 2009, la fiscalía dispuso, la vinculación del señor ADALBERTO PAUL BOLAÑO DE LA HOZ a través de indagatoria, la cual se recepcionó el 5 de enero de 2010. El señor ALFONSO REYES HERNANDEZ, no compareció a ninguna de las citaciones a indagatoria, por lo que la Fiscalía en resolución del 4 de marzo de 2010, lo declaró PERSONA AUSENTE y designó como abogado defensor de oficio al doctor JUAN RODRIGUEZ ALBARRACIN. A los vinculados se les enrostró los delitos de Falsedad Personal, Falsedad en Documento Privado, Fraude Procesal, Obtención de Documento Público Falso.

6.- El 14 de agosto de 2009, la Fiscalía dispuso correr traslado por el término de tres (3) días, del informe documentológico expedido por la Subteniente de la Policía Nacional Ludmila Sarmiento Chaves, a los sujetos procesales para que solicitaran aclaración, complementación o adición. El 4 de septiembre de 2009, la secretaria administrativa de la Fiscalía, dejó constancia que ninguna de las partes solicitó aclaración, complementación o adición del dictamen.

7.- Mediante resolución del 6 de abril de 2010, la Fiscalía procedió a decretar el cierre de la investigación, y a partir de su ejecutoria, dar ocho

Radicación	08001310400720180002801
Procesados	Alfonso Reyes Hernández y otros
Delito	Fraude Procesal
Origen	Juzgado 11 Penal del Circuito de Barranquilla
Asunto	Apelación de sentencia
Procedimiento	Ley 600 del 2000
Decisión	Confirmar

(8) días de traslado a los sujetos procesales para que presentaran sus solicitudes en relación con las pretensiones de la calificación.

8.- El 28 de marzo de 2011, la Fiscalía³, profirió resolución de Acusación contra ALFONSO REYES HERNANDEZ, PEDRO ANTONIO MONTAÑO BARBOSA y ADALBERTO PAUL BOLAÑO DE LA HOZ, por la posible comisión del delito de Fraude Procesal (artículo 453 C.P), y también con resolución de Preclusión de la investigación a favor de todos los procesados por la hipótesis delictiva de falsedad en documento privado, falsedad personal y obtención de documento público, arguyendo que, para esas conductas punibles había operado el fenómeno de la prescripción de la acción penal. En esa misma providencia, se ordenó comunicar esa decisión al Juzgado Séptimo Civil Municipal para que procediera de conformidad dentro del proceso ejecutivo con radicación No. 2011-01157. –

9.- El 8 de abril de 2011, la defensora del señor PEDRO MONTAÑO BARBOSA, doctora FRANCISCA PINEDO FUENTES, presentó recurso de apelación contra la Resolución de Acusación del 28 de marzo de 2011. El 2 de mayo de 2011, la Fiscalía concedió el recurso de apelación en efecto suspensivo.

10.- Mediante providencia del 28 de octubre de 2011, la Fiscalía Segunda (2) delegada ante el Tribunal Superior de Barranquilla⁴, resolvió decretar la NULIDAD de lo actuado a partir de la Resolución de Cierre de investigación de fecha 6 de abril de 2010, por cuanto al tratarse del delito de Fraude Procesal, se hace necesario DEFINIR LA SITUACIÓN JURÍDICA de los encartados.

³ Doctora LINA CANEDO LONDOÑO FISCALÍA 43 Delegada De La Unidad De Delitos Contra El Patrimonio Económico, La Fe Publica Y Otros.

⁴ Dra. OSIRIS GUTIERREZ RODRIGUEZ

Radicación	08001310400720180002801
Procesados	Alfonso Reyes Hernández y otros
Delito	Fraude Procesal
Origen	Juzgado 11 Penal del Circuito de Barranquilla
Asunto	Apelación de sentencia
Procedimiento	Ley 600 del 2000
Decisión	Confirmar

11.- El apoderado del señor RAMIRO ANTONIO BARRAZA, doctor OSCAR SAMUDIO FERRER, presentó recurso de reposición contra la resolución del 28 de octubre de 2011 emitida por la Fiscalía Segunda (2) delegada ante el Tribunal Superior de Barranquilla, para solicitar que, se adicionara la prestación de una caución real contra los procesados mediante depósito de dinero, valores, constitución de prenda o hipoteca o entrega de bienes o fianza, con el fin de garantizar los perjuicios causados a su cliente y medida de aseguramiento contra los mismos.

12.- En providencia adiada 1º de diciembre de 2011, la Fiscalía Segunda (2) delegada ante el Tribunal Superior de Barranquilla, se abstuvo de resolver y confirmó la decisión del 28 de octubre de 2011.

13.- Mediante providencia del 9 de abril de 2012, la Fiscalía 43 delegada decretó la nulidad de la resolución del 4 de marzo de 2010, mediante la cual declaró persona ausente al señor ALFONSO REYES HERNANDEZ, ordenó su captura, y dispuso oficiar al Juzgado Séptimo Civil Municipal a fin de que remitieran fotocopia del proceso No. 1157 -2001. Mediante resolución del 13 de marzo de 2013 declaró persona ausente al ciudadano ALFONSO REYES HERNANDEZ. Mediante providencia del 11 de abril de 2013, resolvió la situación jurídica de los señores PEDRO MONTAÑO BARBOSA, ADALBERTO PAUL BOLAÑO DE LA HOZ Y ALFONSO REYES HERNANDEZ, por estimar que, eran probables autores del delito de Fraude Procesal, decretándoles medida de aseguramiento de detención preventiva en contra los sindicados REYES HERANDEZ y MONTAÑO BARBOSA, así mismo, dispuso no hacer efectiva la medida.

14.- En resolución de fecha 26 abril de 2012, la Fiscalía 43 delegada, ordenó el Cierre de la investigación. El 30 de agosto de 2013, la Fiscalía Cuarenta y Tres delegada ante los Jueces penales del circuito de

Radicación	08001310400720180002801
Procesados	Alfonso Reyes Hernández y otros
Delito	Fraude Procesal
Origen	Juzgado 11 Penal del Circuito de Barranquilla
Asunto	Apelación de sentencia
Procedimiento	Ley 600 del 2000
Decisión	Confirmar

Barranquilla, decidió calificar el sumario con Resolución de Acusación contra ALFONSO REYES HERNANDEZ, PEDRO ANTONIO MONTAÑO BARBOSA y ADALBERTO PAUL BOLAÑO DE LA HOZ, por la posible comisión del delito de Fraude Procesal (artículo 453 C.P), y también con Resolución de Preclusión de la instrucción a favor de todos los procesados por la hipótesis delictiva de Falsedad en Documento Privado. El 25 de septiembre de 2013, la apoderada del señor PEDRO MONTAÑO BARBOSA, presentó recurso de apelación contra la Resolución de Acusación de fecha 30 de agosto de 2013. El 17 de octubre de 2013, la Fiscalía 43 delegada concedió el recurso de apelación en efecto suspensivo.

15.- En resolución calendada el 11 de julio de 2016, la Fiscalía 8 delegada ante el Tribunal Superior de esta ciudad, dispuso abstenerse de resolver el recurso de apelación interpuesto por la apoderada del señor PEDRO MONTAÑO BARBOSA, en su lugar, decretó la nulidad de lo actuado a partir de la Resolución del 30 de agosto de 2013, a fin de que se hiciera una correcta calificación sumarial.

16.- El 31 de octubre de 2016, la Fiscalía 43 delegada, procedió a declarar de oficio la NULIDAD de lo actuado a partir de la NOTIFICACIÓN de la resolución de fecha 26 de abril de 2013, en la que se cerró la investigación en contra de los denunciados, debido a que luego de cerrada y en el periodo de los alegatos, el doctor PEDRO CASTRILLÓN LUNA, defensor del señor ADALBERTO PAUL BOLAÑO DE LA HOZ, renunció al poder conferido, careciendo el procesado de defensa técnica, violando con ello su derecho al debido proceso y derecho a la defensa. En resolución de fecha enero 16 de 2017, la Fiscalía 43 delegada, en vista que el señor ADALBERTO PAUL BOLAÑO DE LA HOZ no designó abogado defensor, procedió a designarle de oficio al doctor CARLOS ARTURO TORRES CABALLERO.

Radicación	08001310400720180002801
Procesados	Alfonso Reyes Hernández y otros
Delito	Fraude Procesal
Origen	Juzgado 11 Penal del Circuito de Barranquilla
Asunto	Apelación de sentencia
Procedimiento	Ley 600 del 2000
Decisión	Confirmar

17.- Mediante resolución del 21 de marzo de 2017, la Fiscalía Cuarenta y Tres delegada ante los jueces penales del circuito de Barranquilla decidió calificar el sumario con resolución de acusación contra ALFONSO REYES HERNANDEZ, PEDRO ANTONIO MONTAÑO BARBOSA y ADALBERTO PAUL BOLAÑO DE LA HOZ, por la posible comisión del delito de Fraude Procesal (artículo 453 C.P), y también con resolución de Preclusión de la instrucción a favor de todos los procesados por la hipótesis delictiva de Falsedad en Documento Privado (artículo 289 C.P) y Obtención de Documento Público Falso (artículo 288 C.P), en razón a que para esas conductas punibles había operado el fenómeno de la prescripción de la acción penal.

18.- El 19 de abril de 2017, la apoderada del señor PEDRO MONTAÑO BARBOSA, doctora FRANCISCA PINEDO FUENTES, interpuso recurso de apelación contra la Resolución de Acusación del 21 de marzo de 2021. El 19 de abril de 2017, la Fiscal 43 Delegada dejó constancia que la providencia quedó ejecutoriada el 7 de abril de 2017, como quiera que, se notificó a la impugnante el 22 de marzo de ese mismo año, razón por la cual, no se le dio el trámite respectivo al recurso por haber sido presentado de manera extemporánea.

19.- El 21 de marzo de 2018, el Juzgado Séptimo Penal del Circuito Causas Mixtas de Barranquilla⁵, avocó el conocimiento de la actuación para continuar con la etapa de juicio, ordenó correr traslado común a las partes y por economía procesal, programó audiencia preparatoria para el 29 de junio de 2018 a las 9 AM.

20.- Después de múltiples audiencias fallidas, se celebró audiencia preparatoria el 20 de septiembre de 2019. El 14 de febrero de 2020, se

⁵ Dr. Manuel Augusto López Noriega.

Radicación	08001310400720180002801
Procesados	Alfonso Reyes Hernández y otros
Delito	Fraude Procesal
Origen	Juzgado 11 Penal del Circuito de Barranquilla
Asunto	Apelación de sentencia
Procedimiento	Ley 600 del 2000
Decisión	Confirmar

celebró audiencia pública de juzgamiento. El 18 de febrero de 2021, el Juez Once Penal del Circuito de Barranquilla, dictó sentencia mediante la cual absolvió a los procesados ALFONSO REYES HERNANDEZ, PEDRO ANTONIO MONTAÑO BARBOSA y ADALBERTO PAUL BOLAÑO DE LA HOZ por ATIPICIDAD del delito de FRAUDE PROCESAL (artículo 453 C.P), que les fue atribuidos por la fiscalía a través de resolución de acusación. Así mismo, el Juez *A quo* no accedió a las pretensiones indemnizatorias y resarcitorias planteadas por la parte civil RAMIRO ANTONIO BARRAZA.

21.- El 24 de febrero de 2021 el doctor BERNARDO OROZCO AYALA en calidad de abogado de la parte civil RAMIRO ANTONIO BARRAZA, interpuso y sustentó recurso de apelación contra la sentencia. El 16 de marzo de 2021, el Juez de primera instancia concedió el recurso de apelación en el efecto suspensivo.

22.- Por reparto del 17 de marzo de 2021, la actuación fue repartida al otrora Magistrado de esta Corporación, doctor LUIS FELIPE COLMENARES RUSSO. Mediante auto del 30 de marzo de 2022, el Magistrado Ponente dispuso REQUERIR al Juzgado Once Penal del Circuito de Barranquilla, que, remitiera las copias del proceso ejecutivo singular seguido bajo radicado No. 08001-40-03-007-2001-01157-00, en el que figura como demandante PEDRO ANTONIO MONAÑO BARBOSA y demandados RAMIRO ANTORIO BARRAZA y otros, aportadas ante esa célula judicial a través de oficio No. 03FEB520 del 12 de febrero de 2020, suscrito por JUAN DAVID SANDOVAL COELLO, Profesional Universitario Grado 12 con funciones secretariales del Centro de Servicio de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla. Así mismo, para que aportaran los registros de audio y videos de las audiencias preparatoria y juzgamiento si los hubiere.

Radicación	08001310400720180002801
Procesados	Alfonso Reyes Hernández y otros
Delito	Fraude Procesal
Origen	Juzgado 11 Penal del Circuito de Barranquilla
Asunto	Apelación de sentencia
Procedimiento	Ley 600 del 2000
Decisión	Confirmar

4. LA SENTENCIA APELADA:

Se trata de la sentencia adiada el 18 de febrero de 2021, proferida por el Juez Once Penal del Circuito de Barranquilla, quien decidió ABSOLVER a los procesados ALFONSO REYES HERNANDEZ, PEDRO ANTONIO MONTAÑO BARBOSA y ADALBERTO PAUL BOLAÑO DE LA HOZ, por ATIPICIDAD del delito de FRAUDE PROCESAL (artículo 453 C.P), que les fue atribuidos por la fiscalía a través de resolución de acusación.

Inicialmente el *A quo*, se cercioró que la acción penal no estuviera prescrita; después de un análisis extenso de jurisprudencia, determinó que efectivamente se encuentra vigente. Posteriormente apuntó que, de acuerdo con el artículo 232 del Código de Procedimiento Penal, se requiere certeza para condenar, así como la configuración de unas causales específicas para absolver. De esa forma, indicó que, de la lectura del artículo 232 de la Ley 600 de 2000, en concordancia con los artículos 7 inciso 2º y 399 inciso 2º del mismo estatuto procedimental, y 81 inciso 3º de la ley 190 de 1995, se deduce que inequívocamente debe dictarse sentencia absolutoria cuando existan dudas acerca de la ocurrencia y configuración de la conducta punible y sobre la responsabilidad del procesado; lo anterior en virtud del principio *in dubio pro reo*.

Aclaró que, no puede equipararse la exoneración de responsabilidad por esta causal con la declaración de inocencia, dado que la duda como fundamento de la absolución es admisible única y exclusivamente cuando al juez le es imposible dilucidar probatoriamente lo realmente acaecido, lo que es muy diferente a la declaración de inocencia. Seguidamente, se dispuso a determinar el comportamiento de cada uno de los procesados de forma separada e independiente y los fundamentos de la acusación de la Fiscalía.

Radicación	08001310400720180002801
Procesados	Alfonso Reyes Hernández y otros
Delito	Fraude Procesal
Origen	Juzgado 11 Penal del Circuito de Barranquilla
Asunto	Apelación de sentencia
Procedimiento	Ley 600 del 2000
Decisión	Confirmar

A ese respecto, señaló que, según el marco factico de este proceso penal, los señalamientos de la víctima y el ente acusador, el señor PEDRO MONTAÑO BARBOSA sería presunto autor material del delito de Fraude Procesal, como quiera que fue quien, a través de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva singular y de menor cuantía ante el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Barranquilla, en la que presentó como título ejecutivo el contrato de arrendamiento para local comercial N° LC0378604 fechado 1° de octubre de 1995, en el que figuraba como coarrendatarios ALFONSO REYES HERNANDEZ, RAMIRO ANTORIO BARRAZA, JORGE SOLANO RUIZ, RAFAEL GENARO YEPES MERCADO y NORIS ESTHER CASTRO ORTIZ, con el objeto de arrendar bien inmueble ubicado frente al aeropuerto Ernesto Cortissoz, en el municipio de Malambo, firmado por PEDRO MONTAÑO BARBOSA, como arrendador, y los señores REYES HERNANDEZ con CASTRO ORTIZ, como arrendatarios, igualmente, precisó que, se debía determinar si ese contrato, fue o no el medio fraudulento con el que supuestamente se indujo en error al mencionado servidor público.

Puntualizó que, conforme a lo sostenido por la víctima en denuncia y el estudio grafológico realizado al documento en cuestión, cuyos resultados fueron presentados a la fiscalía mediante informe investigador de Laboratorio -FPJ13- del 2 de julio de 2009, suscrito por la Técnico Profesional en Documentología y Subteniente de la Policía Nacional, Ludmila Sarmiento Narváez, se concluyó que, la firma como Ramiro A. Barraza obrante en el contrato NO corresponde con las muestras escriturales del señor Ramiro Antonio Barraza, identificado con C.C 4.185.734, que le fueron tomadas en las instalaciones del Laboratorio de Investigación Científica LABICI de la Dirección Seccional Cuerpo Técnico de Investigación, el 26 de junio de 2008 en Barranquilla.

Radicación	08001310400720180002801
Procesados	Alfonso Reyes Hernández y otros
Delito	Fraude Procesal
Origen	Juzgado 11 Penal del Circuito de Barranquilla
Asunto	Apelación de sentencia
Procedimiento	Ley 600 del 2000
Decisión	Confirmar

El Juez de primer nivel, encontró probado que al señor RAMIRO ANTONIO BARRAZA le falsificaron su firma, dado que, no fue él la persona que firmó el contrato de arrendamiento, por lo que ese documento, es falso, espurio o fraudulento, además, indicó que, en el, se muestra que el señor BARRAZA contrató obligaciones solidarias como coarrendatario para con el señor PEDRO MONTAÑO BARBOSA, arrendador del inmueble. Igualmente, precisó que, del acervo obrante en la foliatura del expediente se evidenció que, el señor PEDRO MONTAÑO BARBOSA usó ese título ejecutivo como medio fraudulento en la demanda ejecutiva singular y de menor cuantía que presentó a través de apoderado judicial, el 22 de noviembre de 2001 ante la oficina judicial de Barranquilla repartida al Juzgado Séptimo Civil Municipal de Barranquilla, naciendo así el proceso ejecutivo 08-001-40-03-007-2001-01157-00.

Destacó que, con el comportamiento anterior, se logró inducir en error al funcionario judicial titular del Juzgado Séptimo Civil Municipal de Barranquilla, teniendo en cuenta que, el contrato de arrendamiento falso era perfectamente idóneo para crear e introducir en la mente del servidor público una realidad inexistente falsa y resaltó que, esa idoneidad para inducir a error al funcionario, también radicó en el hecho de que en el escrito de la demanda, se dijo que previamente el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Malambo, mediante sentencia del 24 de septiembre de 1998 y con base en el contrato de arrendamiento de marras, había resuelto darlo por terminado en ocasión de la mora en el pago de los cánones de arrendamiento en la que habían incurrido los arrendatarios, y, consecuentemente se dispuso a la restitución del bien inmueble arrendado y condenar en costas a la parte demandada, providencia judicial que, cobró ejecutoria el 8 de octubre del mismo año.

Igualmente, señaló que, no existen dudas sobre la configuración del tipo penal objetivo de fraude procesal por parte del señor PEDRO MONTAÑO

Radicación	08001310400720180002801
Procesados	Alfonso Reyes Hernández y otros
Delito	Fraude Procesal
Origen	Juzgado 11 Penal del Circuito de Barranquilla
Asunto	Apelación de sentencia
Procedimiento	Ley 600 del 2000
Decisión	Confirmar

BARBOSA, pues advierte que, indujo y mantuvo en error al mencionado Juez desde el 22 de noviembre de 2001, fecha en la que presentó la demanda ejecutiva y hasta el 31 de enero de 2008 cuando cobró ejecutoria la última decisión judicial emitida por el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Barranquilla, tendiente a materializar las órdenes previamente impartidas en la sentencia judicial del 8 de diciembre de 2006 que dio por terminado el proceso ejecutivo en contra de Alfonso Reyes Hernández, también enjuiciado, y Ramiro Antonio Barraza, hoy denunciante y víctima, y de otras personas más.

Por otro lado, el Despacho verificó los elementos que estructuran el tipo penal subjetivo de la conducta del señor PEDRO MONTAÑO BARBOSA, en ese sentido, señaló que, luego de valorar en conjunto las pruebas del presente proceso penal, observó una ausencia total de pruebas que evidencien lo dicho por el denunciante y la Fiscalía en torno al supuesto conocimiento de la falsedad del contrato de arrendamiento por parte del enjuiciado en cuestión. En contraste, si evidenció pruebas de la actuación que sustentan el dicho del procesado respecto de la ignorancia de esa situación.

Indicó que, del análisis de las indagatorias de los procesados, el Juez *A quo* encontró demostrado que el señor PEDRO MONTAÑO BARBOSA no tuvo relación directa con las personas que finalmente terminaron firmando el contrato de arrendamiento en calidad de arrendatarios y/o codeudores, y que utilizó los servicios del señor ADALBERTO PAUL BOLAÑO DE LA HOZ para toda la negociación que derivó en la celebración de ese contrato, tal y como este lo aceptó en su versión de los hechos.

De otro lado, el funcionario, recordó lo manifestado por el enjuiciado ADALBERTO PAUL BOLAÑO DE LA HOZ, en su indagatoria respecto de la

Radicación	08001310400720180002801
Procesados	Alfonso Reyes Hernández y otros
Delito	Fraude Procesal
Origen	Juzgado 11 Penal del Circuito de Barranquilla
Asunto	Apelación de sentencia
Procedimiento	Ley 600 del 2000
Decisión	Confirmar

relación laboral o comercial que tuvo con el coprocesado PEDRO MONTAÑO BARBOSA, su participación en la negociación para celebrar el contrato de arrendamiento, y sus consideraciones en torno al resultado de la prueba grafológica que se le realizó al contrato de arrendamiento.

El funcionario, apuntó que, ese hecho no fue desvirtuado por parte de la víctima y su apoderado ni tampoco por la Fiscalía, pues ninguno de ellos aportó prueba alguna que contradijera el dicho claro, circunstanciado, concordante y sin contradicciones que expusieron ambos procesados en sus indagatorias, o por lo menos que le restara validez a lo que ellos manifestaron ante la Fiscalía; por el contrario, si existe prueba en el expediente que respalda lo sostenido por el enjuiciado PEDRO MONTAÑO BARBOSA cuando menciona que los arrendatarios y/o codeudores no firmaron el contrato en su presencia, pues este nunca tuvo contacto directo con ellos antes ni después de la suscripción de tal documento.

Precisó que, la prueba plena de esa situación, es el mismo contrato de arrendamiento, en razón a que, los únicos que aparecen como firmantes ante notario son los coarrendatarios y/o codeudores, la parte arrendadora, es decir, PEDRO MONTAÑO BARBOSA, no concurrió a ninguna de las dos notarías que figuran en el contrato, valga decir, Notaria Octava y Segunda del Circulo Notarial de Barranquilla. De esa forma, el denunciado PEDRO MONTAÑO BARBOSA desconocía que el denunciante fue suplantado y su firma falsificada en el contrato, más aún cuando esta fue en presencia de un agente al servicio del estado, Notario, quien en esa diligencia estaba dando fe que quien firmaba ese documento era quien decía ser, lo que hace mucho más creíble el dicho del enjuiciado.

Además, encontró prueba indiciaria grave que evidencia la total ignorancia o desconocimiento por parte del enjuiciado PEDRO MONTAÑO

Radicación	08001310400720180002801
Procesados	Alfonso Reyes Hernández y otros
Delito	Fraude Procesal
Origen	Juzgado 11 Penal del Circuito de Barranquilla
Asunto	Apelación de sentencia
Procedimiento	Ley 600 del 2000
Decisión	Confirmar

BARBOSA de la suplantación de la víctima, e indicó que, la misma se construye, sobre un hecho indicador también denominado base, indicante, causal o conocido, el cual es que el denunciante, no se opuso a las pretensiones de la parte demandante en los 2 procesos judiciales, sino que lo hizo hasta el 23 de noviembre de 2009, cuando mediante apoderado judicial, solicitó la nulidad procesal dentro del ejecutivo N° 08001-40-03-007-2001-01157, argumentando que en el proceso penal iniciado por la Fiscalía General de la Nación, estaba probada la falsedad de su firma en el contrato de arrendamiento y que eso lo eximía de cualquier responsabilidad.

Apuntó que, este hecho indicador está plenamente probado por el mismo expediente del Proceso ejecutivo referenciado, prueba documental que fue ordenada oficiosamente por ese Despacho Judicial, que contiene la sentencia judicial del primer proceso civil que se inició en ocasión al incumplimiento del contrato de arrendamiento en cuestión, donde se dejó constancia que los demandados, entre ellos Ramiro Antonio Barraza, fueron notificados por aviso del auto admisorio de la demanda civil de restitución de inmueble arrendado, y que no hicieron uso del traslado, no contestaron la demanda ni se opusieron a las pretensiones del demandante.

Así mismo, resaltó que, de la foliatura del mencionado proceso ejecutivo se observa que el señor Ramiro Antonio Barraza no se opuso a las pretensiones de la demanda civil ejecutiva, ni tampoco tachó de falso el contrato de arrendamiento en cuestión, durante el trámite procesal de esa acción ejecutiva, pudiendo hacerlo, en virtud del artículo 289 del C.P.C., a pesar de que el 24 de noviembre de 2005, se notificó personalmente del auto que ordenó librar mandamiento de pago en su contra, por el contrario fue mucho después de la ejecutoria de la sentencia judicial que le puso fin al proceso civil ejecutivo, que el perjudicado decidió

Radicación	08001310400720180002801
Procesados	Alfonso Reyes Hernández y otros
Delito	Fraude Procesal
Origen	Juzgado 11 Penal del Circuito de Barranquilla
Asunto	Apelación de sentencia
Procedimiento	Ley 600 del 2000
Decisión	Confirmar

poner en conocimiento del Juez y a las demás partes dentro de ese proceso judicial que su firma había sido falsificada en el contrato de arrendamiento, esto es, en la data del 23 de noviembre de 2009, siendo que la ejecutoria de la sentencia se produjo el 13 de diciembre de 2006. Teniendo en cuenta lo anterior, el Juez de primera instancia llegó a la conclusión que, a raíz del silencio del perjudicado respecto a su suplantación en el contrato de arrendamiento determinó que el enjuiciado PEDRO MONTAÑO BARBOSA no se haya enterado del carácter fraudulento de ese documento privado.

Igualmente, indicó que, existe un documento aportado en copias del 22 de mayo de 2013 por la defensa técnica del enjuiciado PEDRO MONTAÑO BARBOSA, al momento de presentar sus alegatos de conclusión antes de la calificación del sumario por parte de la Fiscalía General de la Nación, que le da mayor peso a lo argumentado por ese Despacho, pues se destacó que la parte denunciante, no manifestó inconformidad alguna con los hechos que se expresan en el mismo, razón por la cual se aplica el artículo 262 del C.P.P, referente al reconocimiento tácito del mismo, lo que conlleva a que se presuma auténtico y debidamente incorporado como prueba documental; precisó que, ese documento privado consiste en un acuerdo de pago celebrado entre Alfonso Reyes Hernández y Ramiro Antonio Barraza, como deudores y demandados del proceso civil ejecutivo referenciado, para con el señor Pedro Montaña Barbosa, acreedor y demandante dentro de ese proceso.

Resaltó que, tal acuerdo no aparece firmado por Alfonso Reyes Hernández, pero si por Ramiro Antonio Barraza, y en el trámite de proceso penal no contradijo lo consignado en ese documento ni negó que esa fuera su firma. En consecuencia, el Juez indicó que, el señor PEDRO MONTAÑO BARBOSA no tenía elementos de juicio para poner en duda la integridad y autenticidad del contrato de arrendamiento.

Radicación	08001310400720180002801
Procesados	Alfonso Reyes Hernández y otros
Delito	Fraude Procesal
Origen	Juzgado 11 Penal del Circuito de Barranquilla
Asunto	Apelación de sentencia
Procedimiento	Ley 600 del 2000
Decisión	Confirmar

El Juez de primer grado, indicó que, la Fiscalía quiso probar que este señor si tenía conocimiento del carácter espurio del documento privado y utilizarlo como medio fraudulento, solamente limitándose a decir que tanto Pedro Montaña Barbosa como Adalberto Paul Bolaño de la Hoz tenían la obligación de verificar que los arrendatarios y codeudores fueran realmente las personas que firmaban dicho contrato de arrendamiento, lo cual es un simple argumento sin bases probatorias.

De igual modo, señaló que, la ligera manifestación de la fiscalía respecto de que el procesado MONTAÑO BARBOSA, debía actuar diligentemente, no es prueba de que esa persona efectivamente tenía pleno conocimiento de tal hecho o situación, al respecto, el funcionario, resaltó que, ese argumento es de aquellos que se utilizan para sustentar la comisión de un comportamiento delictivo culposo, en el que lo transcendental, es demostrar que el agente del delito actuó quebrantando el deber objetivo de cuidado, no obstante, nos encontramos ante un caso de un punible doloso, como lo es el Fraude Procesal.

El Despacho de primer nivel concluyó que, respecto del comportamiento del señor PEDRO MONTAÑO BARBOSA, no se configuran los elementos estructurales del tipo penal subjetivo, pues no es cierto que el comportamiento de ese enjuiciado, consistente en presentar demanda civil ejecutiva en la que se adjuntó como título ejecutivo y prueba el contrato de arrendamiento falso, haya sido desplegado con el propósito de obtener sentencia judicial contraria a derecho, ya que al desconocer la condición de fraudulento del título ejecutivo, actuó con la motivación de obtener una sentencia judicial ajustada al marco legal vigente llamado a regular la acción civil ejecutiva que iniciaba en contra de sus deudores.

Radicación	08001310400720180002801
Procesados	Alfonso Reyes Hernández y otros
Delito	Fraude Procesal
Origen	Juzgado 11 Penal del Circuito de Barranquilla
Asunto	Apelación de sentencia
Procedimiento	Ley 600 del 2000
Decisión	Confirmar

En ese sentido, resaltó que, el comportamiento del señor PEDRO MONTAÑO BARBOSA se realizó sin existencia de dolo; y en razón a todo lo expuesto, dicho comportamiento es RELATIVAMENTE ATÍPICO, debido a que no se configuran los elementos estructurales subjetivos del tipo penal de Fraude Procesal por el que se convocó a juicio, es decir, no hay tipicidad subjetiva, sólo objetiva, lo cual no es suficiente para llegar a considerar que la conducta es típica. Por consiguiente, indicó que, no se puede proseguir con la valoración probatoria a efectos de verificar la antijuridicidad y culpabilidad, pues basta con la conclusión de atipicidad relativa para arribar que el señor PEDRO MONTAÑO BARBOSA no cometió el delito de Fraude Procesal, por lo que el Despacho decidió ABSOLVERLO por encontrarlo INOCENTE.

Seguidamente, el Juez *A quo*, con respecto a los enjuiciados ALFONSO REYES HERNÁNDEZ y ADALBERTO PAUL BOLAÑO DE LA HOZ, decidió que sus comportamientos también resultaron ser atípicos, ya que en primer lugar, el único que incurrió en el delito de Fraude Procesal al menos de manera objetiva fue el señor PEDRO MONTAÑO BARBOSA; ya que las mismas pruebas que evidencian la tipicidad objetiva y la atipicidad subjetiva de la conducta de PEDRO MONTAÑO BARBOSA, descartan la existencia de cualquier modalidad de coautoría, por cuanto quien vendría a ser el único autor material del punible actuó sin dolo, por ausencia de los componentes cognoscitivo y volitivo, no configurándose la conducta de Fraude Procesal.

Precisó que, esa atipicidad subjetiva de PEDRO MONTAÑO BARBOSA, demuestra que nunca existió acuerdo común entre los enjuiciados para cometer el delito de Fraude procesal, además que ALFONSO REYES HERNANDEZ y ADALBERTO PAUL BOLAÑO DE LA HOZ, nada tuvieron que ver con la decisión de PEDRO MONTAÑO BARBOSA de presentar una

Radicación	08001310400720180002801
Procesados	Alfonso Reyes Hernández y otros
Delito	Fraude Procesal
Origen	Juzgado 11 Penal del Circuito de Barranquilla
Asunto	Apelación de sentencia
Procedimiento	Ley 600 del 2000
Decisión	Confirmar

demanda civil ejecutiva utilizando un contrato de arrendamiento falso, circunstancia que desconocía.

Señaló que, los comportamientos de ALFONSO REYES HERNANDEZ y ADALBERTO PAUL BOLAÑO DE LA HOZ son totalmente ATÍPICOS, por cuanto en ellos no se configuró ninguno de los elementos estructurales ni objetivos ni subjetivos del tipo penal de FRAUDE PROCESAL, y si se quisiera pensar que actuaron como partícipes de ese delito, mucho menos habría lugar a sentencia condenatoria en virtud del principio de accesoriedad limitada a la participación que gobierne el artículo 30 del Código Penal, por cuanto para que haya responsabilidad penal de los partícipes, es necesario que, exista una conducta antijurídica del autor, lo cual no sucedió en el caso que se estudia.

Por otro lado, respecto de las consecuencias civiles del delito como indemnización por daños y perjuicios, y/o restablecimiento del derecho a la víctima, el Despacho de primer nivel, decidió que en el presente caso no hay lugar a emitir condena en contra de los enjuiciados para el pago por concepto de indemnización por daños o perjuicios, ya que la conducta punible por la que se les acusó e hizo juicio de responsabilidad penal, Fraude Procesal, no se cometió.

Al respecto, indicó que, no desconoció la afectación que padeció el denunciante RAMIRO ANTONIO BARRAZA, con respecto a la falsificación de su firma en el contrato de arrendamiento, por el cual se inició proceso civil ejecutivo en su contra, pues el 10 de febrero de 2020, mediante providencia interlocutoria que cobró ejecutoria el 27 de febrero del mismo año, ese Juzgado resolvió restablecer el derecho a la víctima, en consecuencia cancelar el embargo que ordenó el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Barranquilla e informar de esa decisión a los bancos; así

Radicación	08001310400720180002801
Procesados	Alfonso Reyes Hernández y otros
Delito	Fraude Procesal
Origen	Juzgado 11 Penal del Circuito de Barranquilla
Asunto	Apelación de sentencia
Procedimiento	Ley 600 del 2000
Decisión	Confirmar

como también, la Fiscalía hizo lo propio para restablecer el derecho a la víctima, pues en providencia calificatoria del sumario dispuso la cancelación de la anotación N° 14 y subsiguientes que se deriven del proceso ejecutivo referenciado, en el folio de matrícula inmobiliaria N° 040-27500. Por ese motivo, ese Despacho encontró que si se logró restablecer el derecho a la víctima.

En conclusión, el juez de primer nivel decidió ABSOLVER a los procesados PEDRO MONTAÑO BARBOSA, ALFONSO REYES HERNANDEZ y ADALBERTO PAUL BOLAÑO DE LA HOZ por ATIPICIDAD de sus conductas en los cargos del no configurado delito de FRAUDE PROCESAL, a ellos atribuidos en Resolución de Acusación de la Fiscalía General de la Nación, así como dispuso NO ACCEDER a las pretensiones indemnizatorias planteadas por el denunciante RAMIRO ANTONIO BARRAZA, y en consecuencia, ABSOLVER a los procesados de cualquier pago por concepto de daños y perjuicios materiales y morales.

5. DEL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO POR EL APODERADO DE LA PARTE CIVIL Y VÍCTIMA RAMIRO ANTONIO BARRAZA.

El doctor BERNARDO OROZCO AYALA en calidad de apoderado de la parte civil, el denunciante RAMIRO ANTONIO BARRAZA solicitó a la Sala que i) se revoque el fallo de primera instancia, ii) se declare culpables, y responsables como sujeto activo material al señor PEDRO MONTAÑO BARBOSA y como coautores a los señores ADALBERTO PAUL BOLAÑO DE LA HOZ y ALFONSO REYES HERNÁNDEZ por la comisión del delito de FRAUDE PROCESAL, iii) se condene a indemnizar y pagar a los enjuiciados por los perjuicios morales y materiales causados a la parte civil.

Radicación	08001310400720180002801
Procesados	Alfonso Reyes Hernández y otros
Delito	Fraude Procesal
Origen	Juzgado 11 Penal del Circuito de Barranquilla
Asunto	Apelación de sentencia
Procedimiento	Ley 600 del 2000
Decisión	Confirmar

En tal sentido, argumentó que, no es cierto que la víctima no haya realizado oposición al auto admisorio del mandamiento de pago que profirió el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Barranquilla en la fecha de diciembre 12 de 2001, porque i) no se puede cuestionar o atacar lo que no se conoce, teniendo en cuenta que la víctima no conoce ni al propietario del bien inmueble que dio en arrendamiento, señor PEDRO MONTAÑO BARBOZA (sic) ni a los arrendatarios ALFONSO REYES HERNANDEZ, NORIS ESTHER CASTRO ORTIZ y JORGE SOLANO RUIZ, porque nunca estuvo en la Notaría Segunda del Círculo de Barranquilla para suscribir el contrato; ii) afirmó que no se le notificó ni personalmente ni por aviso el auto admisorio de la demanda de diciembre 12 de 2001, tal como se evidencian en los folios 26 a 30 del cuaderno principal de la demanda ejecutiva que cursa en el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Barranquilla radicado bajo el N° 2001-00-1157-00, donde la Agencia de Correspondencia J. COMUNICACIONES ÁVILA A. Y CIA LTDA-JEMAS SERVICIOS DE MENSAJERÍA ESPECIALIZADA, GUÍA N°2418, reza: "Ítem: Motivo de devolución *"No existe dirección...Carrera 7B N° 33B-URBANIZACION EL LIMÓN...Constancia de entrega de citaciones y avisos judiciales, marca una X, en el Ítem Citación...por manifestación de quien recibe, el destinatario reside o labora en la dirección indicada, marca con una X, en el Ítem NO"*.

El apoderado, igualmente, apuntó que, su representado se enteró de la demanda el 10 de marzo de 2006, cuando a su residencia ubicada en la Carrera 7B N° 33B-49, barrio LIMÓN en Barranquilla, le fueron a practicar la diligencia de SECUESTRE de bien inmueble de su propiedad; iii) así mismo, indicó que tampoco se le notificó del auto admisorio de la demanda abreviada de restitución de inmueble arrendado que cursó en su contra en el Juzgado Segundo Promiscuo de Malambo, y que por lo tanto no hubo defensa ni contradicción, vulnerando el derecho a la igualdad y debido proceso.

Radicación	08001310400720180002801
Procesados	Alfonso Reyes Hernández y otros
Delito	Fraude Procesal
Origen	Juzgado 11 Penal del Circuito de Barranquilla
Asunto	Apelación de sentencia
Procedimiento	Ley 600 del 2000
Decisión	Confirmar

Además, indicó que, su patrocinado, una vez enterado, comenzó a contratar los servicios profesionales de varios abogados, argumentación que asevera controvierte y contradice a la sentencia absolutoria.

Recalcó que, en los procesos (i) abreviado de restitución de inmueble y (ii) ejecutivo singular seguidos ante los Juzgados Segundo Promiscuo del Municipio de Malambo y Séptimo Civil Municipal de Barranquilla, respectivamente, existe ausencia probatoria en el sentido que, el presunto demandado RAMIRO ANTONIO BARRAZA dentro de esas actuaciones civiles, se le haya notificado por edicto para notificación personal, como lo dispone el artículo 293 del C.G.P, dado que, la agencia de correspondencia, certificó que la dirección del demandando no existe, razones que considera suficiente para probar y demostrar que el denunciante víctima, no tuvo conocimiento de los autos admisorios, de las demandas, anteriormente citadas, para integrar el contradictorio y la Litis, que al enterarse con posterioridad a las mismas, es cuando comenzó a ejercer su defensa técnica, con la contratación de profesionales del derecho.

De igual forma, arguyó que, para él existen contradicciones e inconsistencia con respecto a la parte considerativa y la parte resolutive del fallo de primera instancia. Además, destacó que, el Juzgado Once Penal del Circuito de Barranquilla, vulneró el derecho a la igualdad y el derecho a un debido proceso, porque no apreció ni valoró en su conjunto el acervo probatorio, el cuaderno principal de la presunta demanda abreviada de restitución de bien inmueble dado en arrendamiento que presuntamente cursó en el Juzgado Segundo Promiscuo del municipio de Malambo, como tampoco valoró el cuaderno principal del proceso ejecutivo singular, así mismo, se vulneró el debido proceso, porque no se aplicó lo dispuesto en los artículos 232 y 238 (sic) en lo ilativo a la apreciación y necesidad de las pruebas.

Radicación	08001310400720180002801
Procesados	Alfonso Reyes Hernández y otros
Delito	Fraude Procesal
Origen	Juzgado 11 Penal del Circuito de Barranquilla
Asunto	Apelación de sentencia
Procedimiento	Ley 600 del 2000
Decisión	Confirmar

Agregó que, no se valoró la prueba en su conjunto, porque el Juez desconoció que, los procesados PEDRO MONTAÑO BARBOSA, ADALBERTO PAUL BOLAÑO DE LA HOZ Y ALFONSO REYES HERNANDEZ, al ponerles en conocimiento dentro del proceso ejecutivo que cursó en el Juzgado Séptimo Civil del Circuito de Barranquilla, bajo la radicación No. 2001-00-1157-00, la prueba documentológica del día 22 de julio de 2009, “INFORME DE INVESTIGADOR DE LABORATORIO FPJ13” que suscribió la documentóloga Subintendente LUD MILA SARMIENTO CHAVEZ, del grupo de policía judicial, no hicieron ningún juicio de reproches, no lo cuestionaron u objetaron, porque todo dictamen judicial, practicado por perito debe ser controvertido y ellos guardaron silencio, porque se presentó solicitud de prejudicial dad (sic) por la tacha de falsedad del documento espurio contrato de arrendamiento destinado para local comercial LC N° 0378604, por el denunciante RAMIRO ANTONIO BARRAZA, igualmente, señaló que, no se apreció ni se valoró, la serie de daños y perjuicios que le ocasionaron a la víctima, al extremo que su bien inmueble estuvo a punto de ser rematado en subasta pública y sus cuentas de ahorros fueron embargadas y las sumas de dinero que se venían depositando le fueron retenidas.

6. CONSIDERACIONES:

• COMPETENCIA:

La Competencia del Tribunal se enmarca dentro de los límites previstos por el artículo 204 de la Ley 600 de 2000, circunscritos al objeto de la apelación, conformado por los asuntos contenidos en la sustentación del recurso y aquellos que resulten inescindiblemente vinculados.

Radicación	08001310400720180002801
Procesados	Alfonso Reyes Hernández y otros
Delito	Fraude Procesal
Origen	Juzgado 11 Penal del Circuito de Barranquilla
Asunto	Apelación de sentencia
Procedimiento	Ley 600 del 2000
Decisión	Confirmar

● **EL CASO EN CONCRETO:**

1.- El señor Juez Once Penal del Circuito de Barranquilla, dictó sentencia absolutoria en favor de los procesados ALFONSO REYES HERNANDEZ, PEDRO ANTONIO MONTAÑO BARBOSA y ADALBERTO PAUL BOLAÑOS DE LA HOZ, por ATIPICIDAD de la conducta de FRAUDE PROCESAL descrita en el artículo 453 del Código Penal, por la cual fueron acusados por la Fiscalía General de la Nación.

2.- Como viene de verse, los problemas jurídicos que plantea el recurrente doctor BERNARDO OROZCO AYALA en calidad de apoderado del denunciante RAMIRO ANTONIO BARRAZA, parte civil, con su recurso de apelación, avoca a la Sala a determinar (i) si el Juez A-quo realizó una errada valoración de la prueba y sí existe certeza en la actuación en cuanto a la responsabilidad penal de los procesados ALFONSO REYES HERNANDEZ, PEDRO ANTONIO MONTAÑO BARBOSA y ADALBERTO PAUL BOLAÑOS DE LA HOZ, por el punible de Fraude Procesal, (ii) finalmente, si hay lugar a que se condene a los procesados a la indemnización y pago de los perjuicios morales y materiales causados a la parte civil.

3.- En primer lugar, conviene recordar que los ciudadanos ALFONSO REYES HERNANDEZ, PEDRO ANTONIO MONTAÑO BARBOSA y ADALBERTO PAUL BOLAÑOS DE LA HOZ, fueron acusados por su presunta participación en la conducta punible de Fraude Procesal, prevista en el artículo 453 del Código Penal, a través de resolución del 21 de marzo de 2017, en la que la Fiscalía consignó los hechos de la siguiente forma:

El Señor: **RAMIRO ANTONIO BARRAZA** formula denuncia contra los Señores: **ALFONSO REYES HERNANDEZ – PEDRO MONTAÑO BARBOSA** en la que señala que el primero firmo con (sic) contrato de arrendamiento de un local comercial con el segundo, en donde lo coloca

Radicación	08001310400720180002801
Procesados	Alfonso Reyes Hernández y otros
Delito	Fraude Procesal
Origen	Juzgado 11 Penal del Circuito de Barranquilla
Asunto	Apelación de sentencia
Procedimiento	Ley 600 del 2000
Decisión	Confirmar

a él como codeudor sin su consentimiento falsificándole al firma; como el Señor: **ALFONSOR REYES HERNANDEZ**, incumplió el contrato el Señor: **PEDRO MONTAÑO BARBOSA**, lo demando en el Juzgado Séptimo Civil Municipal proceso No. 1157 – 2001, en el cual se produjo el embargo y secuestro del bien inmueble de su propiedad el cual se encontraba en vía de remate.

5.- La doctora OSIRIS GUTIERREZ RODRIGUEZ, Fiscal 43 delegada ante los Jueces Penales del Circuito de esta urbe, para sustentar la resolución de acusación, señaló que:

Dentro del proceso se encuentra el informe del investigador de laboratorio de fecha 22 — 07 — 2009, suscrito por la SI LUDMILA SARMIENTO CHAVEZ, documentóloga de la Policía Nacional en el cual se señala que la firma como del Señor: RAMIRO ANTONIO BARRAZA, que figura en el contrato de arrendamiento LC 037804 no es la de él, es decir, que le fue falsificada su firma en dicho documento. –

El Señor: PEDRO MONTAÑO BARBOSA, señalo que firmo contrato de arrendamiento con el Señor: ALFONSO REYES HERNANDEZ, quien le llevo el documento debidamente firmado y autenticado en la Notaria Segunda de esta ciudad y que quien se encargó del trámite de toda esta documentación fue el señor: ADALBERTO BOLAÑOS DE LA HOZ, persona que la administraba el inmueble quien expreso que el contrato no fue firmado en su presencia sino ante un Notario y el señor: ALFONSO REYES HERNANDEZ, no compareció a rendir sus descargos.-

De lo anterior se tiene que pese a lo expuesto por los Señores: PEDRO MONTAÑO BARBOSA – ADALBERTO BOLAÑOS DE LA HOZ, el primero en calidad de propietario del inmueble y el segundo en calidad de administrador del bien, ellos tenían la obligación de verificar que, tanto al arrendatario como los codeudores, fueran realmente las personas que suscribían dicho documento, ya que estaba en juego un patrimonio económico. -

Es decir que su actuar no encaja en el proceder de personas dedicadas a este oficio. - Tenían el deber de cuidado de identificar plenamente a quienes suscribieron dicho contrato, máxime que como sucedió el mismo sirvió de mérito ejecutivo para iniciar una demanda contra los que lo suscribieron. –

Y respecto al Señor: ALFONSO REYES HERNANDEZ, esta persona sí que menos podía ignorar la falsedad de la firma del denunciante, ya que si le

Radicación	08001310400720180002801
Procesados	Alfonso Reyes Hernández y otros
Delito	Fraude Procesal
Origen	Juzgado 11 Penal del Circuito de Barranquilla
Asunto	Apelación de sentencia
Procedimiento	Ley 600 del 2000
Decisión	Confirmar

constaba directamente que este no había suscrito dicho contrato, por obvias razones. -

Deviene concluir entonces conforme a las pruebas recaudadas que los Señores: ALFONSO REYES HERNANDEZ - PEDRO MONTAÑO BARBOSA - ADALBERTO BOLAÑOS DE LA HOZ, se halla incurso en los delitos de FALSEDAD EN DOCUMENTO PRIVADO - OBTENCION DE DOCUMENTO PUBLICO FALSO, conductas determinantes en el delito fin que lo fue el FRAUDE PROCESAL, ya que a través de un documento falso, del cual tenían conocimiento, hicieron incurrir en error al funcionario judicial para lograr el embargo y secuestro del inmueble de propiedad del denunciante, por lo que se proferirá RESOLUCION DE ACUSACION en su contra al estar demostrada la ocurrencia del hecho y documento y peritazgos que permiten inferir su responsabilidad en la comisión de dichas conductas.-

Respeto al delito de FALSEDAD EN DOCUMENTO PRIVADO - OBTENCION DE DOCUMENTO PUBLICO FALSO esta conducta se encuentra prescrita.

6.- **El artículo 232 de la Ley 600 de 2000, establece el principio de necesidad de la prueba,** según el cual toda providencia debe fundarse en prueba legal, regular y oportunamente allegada a la actuación, adicionalmente ordena esta disposición, que **no se podrá dictar sentencia condenatoria sin que obre en el proceso prueba que conduzca a la certeza de la conducta punible y de la responsabilidad del procesado.** -

7.- Sin más preámbulo la Sala anuncia desde este momento que la sentencia apelada será confirmada, dado que una valoración en conjunto del material probatorio arroja una conclusión opuesta a la propuesta por el censor en su recurso de apelación.

7.1.- De lo general a lo particular, recordemos que el delito de Fraude procesal, previsto en el artículo 453 del Código Penal, establece que quien **“por cualquier medio fraudulento induzca en error a un servidor público para obtener sentencia, resolución o acto administrativo**

Radicación	08001310400720180002801
Procesados	Alfonso Reyes Hernández y otros
Delito	Fraude Procesal
Origen	Juzgado 11 Penal del Circuito de Barranquilla
Asunto	Apelación de sentencia
Procedimiento	Ley 600 del 2000
Decisión	Confirmar

contrario a la ley, incurrirá en prisión... e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas...”.-

7.2.- Acerca del delito de Fraude Procesal y de los elementos que lo configuran la Honorable Corte Suprema de Justicia, ha sostenido⁶:

Sobre esta conducta delictiva, la Sala de Casación Penal de esta Corporación tiene dicho que se compone de cuatro elementos: (i) el uso de un medio fraudulento, (ii) inducción en error a servidor público a través de ese instrumento, **(iii) propósito de obtener sentencia, resolución o acto administrativo contrario a la ley**, y (iv) idoneidad del medio para producir la inducción en error (CSJ SP, 25 abr. 2018, rad. 48589).

Además, se caracteriza por ser de mera conducta, cuya consumación requiere el despliegue de medios engañosos idóneos, esto es, con capacidad de inducir en error, sin que sea indispensable la obtención de la decisión contraria a derecho. De esta manera, **el tipo penal exige en el sujeto activo la conciencia y voluntad de obtener el resultado propuesto y su conocimiento sobre la aptitud del medio utilizado para engañar al servidor público, es decir, para presentarle una falsa realidad de los hechos objeto de la decisión** (CSJ AP, 17 oct. 2012, rad. 39659, reiterada en CSJ SP, 2 ago. 2017, rad. 41.467).

⁶ Sala Especial de Primera Instrucción, de la Corte Suprema de Justicia. Magistrado ponente: **RAMIRO ALONSO MARÍN VÁSQUEZ, SEP00050-2018, Radicación N°. 50103**, Acta N°. 031, Bogotá D. C., trece (13) de noviembre de dos mil dieciocho (2018).

Radicación	08001310400720180002801
Procesados	Alfonso Reyes Hernández y otros
Delito	Fraude Procesal
Origen	Juzgado 11 Penal del Circuito de Barranquilla
Asunto	Apelación de sentencia
Procedimiento	Ley 600 del 2000
Decisión	Confirmar

Igualmente, la jurisprudencia de dicha Sala ha destacado que la conducta estudiada puede concurrir con punibles como la falsedad documental, pues protegen bienes jurídicos diferentes (recta y eficaz administración de justicia en uno y fe pública en el otro) y además, son producto de acciones materialmente distintas.

8.- Dentro de esos derroteros, se tiene que, el reato de Fraude Procesal es de mera conducta, por tanto, para su consumación no es indispensable que se obtenga la decisión contraria a derecho tan solo requiere que se desplieguen medios engañosos idóneos; además, **exige del agente la conciencia y voluntad de obtener el resultado que se propuso y por contera el conocimiento respecto de la aptitud del medio utilizado para presentar al servidor público una falsa realidad de los hechos objeto de la decisión, además, puede concurrir con punibles como la falsedad documental, pues protegen bienes jurídicos diferentes (recta y eficaz administración de justicia en uno y fe pública en el otro) y además, son producto de acciones materialmente distintas. -**

9.- De manera que, conforme la jurisprudencia de la Corte, antes transcrita, *mutatis mutandi*, en el sub lite para la configuración del delito de FRAUDE PROCESAL, se requiere, de forma congruente con la acusación, que **(i)** los procesados ALFONSO REYES HERNANDEZ, PEDRO ANTONIO MONTAÑO BARBOSA y ADALBERTO PAUL BOLAÑOS DE LA HOZ hayan participado en la confección o elaboración de la firma espuria que, figura en contrato de arrendamiento LC 037804 como de RAMIRO ANTONIO BARRAZA **(ii)** que el procesado PEDRO MONTAÑO BARBOSA, tuviera conciencia de que el documento era falaz y por tanto, se constituía en un medio fraudulento, y **(iii)** se demuestre que este, tuvo la voluntad de utilizarlo ante el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Barranquilla, con la finalidad de inducir en error al funcionario para obtener sentencia o

Radicación	08001310400720180002801
Procesados	Alfonso Reyes Hernández y otros
Delito	Fraude Procesal
Origen	Juzgado 11 Penal del Circuito de Barranquilla
Asunto	Apelación de sentencia
Procedimiento	Ley 600 del 2000
Decisión	Confirmar

resolución contraria a la ley, dentro del proceso seguido, de contera, era necesario probar que el documento de marras, era idóneo, para obtener el fin indicado.

10.- En esta instancia, como viene de verse, no es motivo de debate que, la firma que figura en el contrato de arrendamiento LC 037804 como RAMIRO ANTONIO BARRAZA es falsa, espuria o fraudulenta. Ciertamente, en la actuación obra informe documentológico -FPJ13- del 22 de julio de 2009, suscrito por la Subteniente de la Policía Nacional, Ludmila Sarmiento Chaves, Técnico profesional en documentología en la cual se concluyó que la firma como de RAMIRO A. BARRAZA obrante en el contrato de arrendamiento de local comercial N° LC 0378604 NO SE CORRESPONDE escrituralmente frente a las muestras escriturales del señor RAMIRO ANTONIO BARRAZA.

11.- De igual modo, se otea que, el 14 de agosto de 2009, la Fiscalía dispuso correr traslado por el término de tres (3) días, del informe documentológico expedido por la Subteniente de la Policía Nacional Ludmila Sarmiento Chaves, a los sujetos procesales para que solicitaran aclaración, complementación o adición, así mismo, el 4 de septiembre de 2009, la secretaria administrativa de la Fiscalía, dejó constancia que ninguna de las partes solicitó aclaración, complementación o adición del dictamen.

12.- El Juez de primer grado, por su parte, concluyó que, respecto del comportamiento del señor PEDRO MONTAÑO BARBOSA, no se configuran los elementos estructurales del tipo penal subjetivo del delito de Fraude Procesal, pues no es cierto que el comportamiento de ese enjuiciado, consistente en presentar demanda civil ejecutiva en la que se adjuntó como título ejecutivo y prueba el contrato de arrendamiento falso, haya

Radicación	08001310400720180002801
Procesados	Alfonso Reyes Hernández y otros
Delito	Fraude Procesal
Origen	Juzgado 11 Penal del Circuito de Barranquilla
Asunto	Apelación de sentencia
Procedimiento	Ley 600 del 2000
Decisión	Confirmar

sido desplegado con el propósito de obtener sentencia judicial contraria a derecho, ya que al desconocer la condición de fraudulento del título ejecutivo, actuó con la motivación de obtener una sentencia judicial ajustada al marco legal vigente llamado a regular la acción civil ejecutiva que iniciaba en contra de sus deudores.

13.- Para esos efectos, en apretada síntesis el funcionario de primer nivel, indicó que:

(i) no observó prueba que contradiga el dicho que expusieron los procesados PEDRO MONTAÑO BARBOSA Y ADALBERTO BOLAÑOS DE LA HOZ, en sus indagatorias, sobre el desconocimiento de la falsedad del contrato de arrendamiento;

(ii) existe prueba en el expediente que respalda lo sostenido por esos enjuiciados, verbigracia, que los arrendatarios y/o codeudores no firmaron el contrato en presencia de PEDRO MONTAÑO BARBOSA, pues los únicos que aparecen como firmantes ante notario son los coarrendatarios y/o codeudores; también;

(iii) corresponde a un indicio grave o hecho indicador que, el denunciante, no se opuso a las pretensiones de la parte demandante en los 2 procesos judiciales, sino que lo hizo hasta el 23 de noviembre de 2009, cuando mediante apoderado judicial, solicitó la nulidad procesal dentro del ejecutivo N° 08001-40-03-007-2001-01157, argumentando que en el proceso penal iniciado por la Fiscalía General de la Nación, estaba probada la falsedad de su firma en el contrato de arrendamiento y que eso lo eximía de cualquier responsabilidad;

(iv) Sobre ese hecho indicador, se ordenó de oficio como prueba documental el expediente del proceso ejecutivo, que contiene la sentencia judicial del primer proceso civil que se inició en ocasión al incumplimiento del contrato de arrendamiento en cuestión, donde se dejó constancia que los demandados, entre ellos Ramiro Antonio Barraza, fueron notificados por aviso del auto admisorio de la demanda civil de restitución de inmueble arrendado, y que no hicieron uso del traslado, no contestaron la demanda ni se opusieron a las pretensiones del demandante.

(v) de la foliatura del mencionado proceso ejecutivo se observa que el señor Ramiro Antonio Barraza no se opuso a las pretensiones de la demanda civil ejecutiva, ni tampoco tachó de falso el contrato de arrendamiento en cuestión, durante el trámite procesal de esa acción ejecutiva, pudiendo hacerlo, en virtud del artículo 289 del C.P.C., a pesar de que el 24 de noviembre de 2005, se notificó personalmente del auto que ordenó librar mandamiento de pago en su contra, por el contrario fue mucho después de la ejecutoria de la sentencia judicial que le puso fin al

Radicación	08001310400720180002801
Procesados	Alfonso Reyes Hernández y otros
Delito	Fraude Procesal
Origen	Juzgado 11 Penal del Circuito de Barranquilla
Asunto	Apelación de sentencia
Procedimiento	Ley 600 del 2000
Decisión	Confirmar

proceso civil ejecutivo, que el perjudicado decidió poner en conocimiento del Juez y a las demás partes dentro de ese proceso judicial que su firma había sido falsificada en el contrato de arrendamiento, esto es, en la data del 23 de noviembre de 2009, siendo que la ejecutoria de la sentencia se produjo el 13 de diciembre de 2006;

(vi) a raíz del silencio del perjudicado respecto a su suplantación en el contrato de arrendamiento determinó que el enjuiciado PEDRO MONTAÑO BARBOSA no se haya enterado del carácter fraudulento de ese documento privado;

(vii) existe un documento privado aportado en copias del 22 de mayo de 2013 por la defensa técnica del enjuiciado PEDRO MONTAÑO BARBOSA ante la fiscalía en los alegatos de conclusión que, consiste en un acuerdo de pago celebrado entre Alfonso Reyes Hernández y Ramiro Antonio Barraza (firmado solo por este último), como deudores y demandados del proceso civil ejecutivo referenciado, para con el señor Pedro Montaña Barbosa, acreedor y demandante dentro de ese proceso, al respecto, Ramiro Antonio Barraza, en el trámite de proceso penal no contradijo lo consignado en ese documento ni negó que esa fuera su firma.

13.1.- Seguidamente, el Juez *A quo*, respecto de los enjuiciados ALFONSO REYES HERNÁNDEZ y ADALBERTO PAUL BOLAÑO DE LA HOZ, decidió que sus comportamientos también resultaron ser atípicos, ya que en primer lugar, el único que incurrió en el delito de Fraude Procesal al menos de manera objetiva fue el señor PEDRO MONTAÑO BARBOSA; puesto que las mismas pruebas que evidencian la tipicidad objetiva y la atipicidad subjetiva de la conducta de PEDRO MONTAÑO BARBOSA, descartan la existencia de cualquier modalidad de coautoría, por cuanto quien vendría a ser el único autor material del punible actuó sin dolo, por ausencia de los componentes cognoscitivo y volitivo, no configurándose la conducta de Fraude Procesal.

14.- El censor, por su parte, en relación con la decisión del Juez A-quo, sostiene que, no es cierto que, la víctima no haya realizado oposición al auto admisorio del mandamiento de pago que profirió el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Barranquilla en la fecha 12 de diciembre de 2001, porque; **(i)** no se puede cuestionar o atacar lo que no se conoce, teniendo en cuenta que la víctima no conoce ni al propietario del bien inmueble que dio en arrendamiento, señor PEDRO MONTAÑO BARBOZA (sic) ni a los

Radicación	08001310400720180002801
Procesados	Alfonso Reyes Hernández y otros
Delito	Fraude Procesal
Origen	Juzgado 11 Penal del Circuito de Barranquilla
Asunto	Apelación de sentencia
Procedimiento	Ley 600 del 2000
Decisión	Confirmar

arrendatarios ALFONSO REYES HERNANDEZ, NORIS ESTHER CASTRO ORTIZ y JORGE SOLANO RUIZ, porque nunca estuvo en la Notaría Segunda del Círculo de Barranquilla para suscribir el contrato; **(ii)** no se le notificó ni personalmente ni por aviso el auto admisorio de la demanda de diciembre 12 de 2001, tal como se evidencian en los folios 26 a 30 del cuaderno principal de la demanda ejecutiva que cursa en el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Barranquilla radicado bajo el N° 2001-00-1157-00, donde la Agencia de Correspondencia J. COMUNICACIONES ÁVILA A. Y CIA LTDA-JEMAS SERVICIOS DE MENSAJERÍA ESPECIALIZADA, GUÍA N°2418, reza: *"Ítem: Motivo de devolución "No existe dirección...Carrera 7B N° 33B-URBANIZACION EL LIMÓN...Constancia de entrega de citaciones y avisos judiciales, marca una X, en el Ítem Citación...por manifestación de quien recibe, el destinatario reside o labora en la dirección indicada, marca con una X, en el Ítem NO".*

14.1.- De igual modo, el apoderado apuntó que, su representado se enteró de la demanda el 10 de marzo de 2006, cuando a su residencia ubicada en la Carrera 7B N° 33B-49, barrio LIMÓN en Barranquilla, le fueron a practicar la diligencia de SECUESTRE de bien inmueble de su propiedad; **iii)** asimismo, indicó que tampoco se le notificó del auto admisorio de la demanda abreviada de restitución de inmueble arrendado que cursó en su contra en el Juzgado Segundo Promiscuo de Malambo, y que por lo tanto no hubo defensa ni contradicción, vulnerando el derecho a la igualdad y debido proceso. Además, indicó que, una vez enterado, comenzó a contratar los servicios profesionales de varios abogados, argumentación que asevera controvierte y contradice a la sentencia absolutoria.

14.2- De contera, recalcó que, en los procesos **(i)** abreviado de restitución de inmueble y **(ii)** ejecutivo singular seguidos ante los Juzgados Segundo

Radicación	08001310400720180002801
Procesados	Alfonso Reyes Hernández y otros
Delito	Fraude Procesal
Origen	Juzgado 11 Penal del Circuito de Barranquilla
Asunto	Apelación de sentencia
Procedimiento	Ley 600 del 2000
Decisión	Confirmar

Promiscuo del Municipio de Malambo y Séptimo Civil Municipal de Barranquilla, respectivamente, existe ausencia probatoria en el sentido que, el presunto demandado RAMIRO ANTONIO BARRAZA dentro de esas actuaciones civiles, se le haya notificado por edicto para notificación personal, como lo dispone el artículo 293 del C.G.P, dado que, la agencia de correspondencia, certificó que la dirección del demandando no existe, razones que considera suficiente para probar y demostrar que el denunciante víctima, no tuvo conocimiento de los autos admisorios, de las demandas, anteriormente citadas, para integrar el contradictorio y la Litis, que al enterarse con posterioridad a las mismas, es cuando comenzó a ejercer su defensa técnica, con la contratación de profesionales del derecho. De igual forma, arguyó que, para él existen contradicciones e inconsistencia con respecto a la parte considerativa y la parte resolutive del fallo de primera instancia.

15.- Al respecto, varias glosas debe hacer la Sala al recurso de apelación interpuesto por el representante de la parte civil, la primera, es que buena parte de la argumentación del recurrente se enderezó en comentar y criticar la actuación del Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Malambo y del Juzgado Séptimo Civil Municipal de Barranquilla, quienes en criterio del censor se abstuvieron de notificar personalmente, las actuaciones civiles que, en esos Despachos se surtieron, coincidiendo en este aspecto en uno de los puntos señalados por el Juez A quo para absolver a los procesado, relativo a lo que el funcionario denominó como una *prueba indiciaria grave o hecho indicador*, con lo cual olvido el apelante que su labor era profundizar una censura enderezada a atacar jurídicamente el fallo apelado, vale decir el objeto sobre el cual recae el recurso de apelación, para ello le sería útil, por ejemplo que, hubiese precisado cuales son las contradicciones e inconsistencias que encontró respecto a las partes considerativa y del fallo de primera instancia, así mismo, de qué forma, se vulneró el derecho a la igualdad y el derecho a un debido proceso, porque no apreció ni valoró en su conjunto el acervo probatorio, profundizando eso sí, cuales aspectos dejó de valorar.

Radicación	08001310400720180002801
Procesados	Alfonso Reyes Hernández y otros
Delito	Fraude Procesal
Origen	Juzgado 11 Penal del Circuito de Barranquilla
Asunto	Apelación de sentencia
Procedimiento	Ley 600 del 2000
Decisión	Confirmar

16.- Ahora bien, en lo atinente a los cuatro elementos que, la Corte ha identificado en su jurisprudencia para la configuración del delito de fraude procesal, frente al primero de ellos, esto es, el uso de un medio fraudulento, tal como lo precisó el señor juez de primer grado, se otea que, el contrato de arrendamiento LC 037804 que contiene la firma espuria del denunciante RAMIRO ANTONIO BARRAZA, fue utilizado por el señor PEDRO MONTAÑO BARBOSA, en la demanda ejecutiva singular y de menor cuantía que presentó a través de apoderado judicial, el 22 de noviembre de 2001 ante la oficina judicial de Barranquilla repartida al Juzgado Séptimo Civil Municipal de Barranquilla, y referenciada con el radicado No. 08-001-40-03-007-2001-01157-00, como título ejecutivo.

17.- Según se observa en el expediente del proceso ejecutivo seguido en el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Barranquilla con el radicado No. 08-001-40-03-007-2001-01157-00, junto con la demanda presentada el 22 de noviembre de 2001, además de dicho contrato se aportó copia autentica de **(i)** la sentencia dictada el 24 de septiembre de 1998, por el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Malambo, mediante la cual ese Despacho, resolvió dar por terminado el contrato de arrendamiento suscrito el día 1º de octubre de 1995, por mora en el pago de cañones de arrendamiento y el incumplimiento de la obligación prohibitiva de subarriendo, de contera, dispuso la restitución del inmueble, para lo cual comisionó al Inspector de Policía Municipal de Malambo, se abstuvo de decretar la retención de los bienes muebles de los arrendatarios, y condenar en costas a los demandados, **(ii)** constancia de que esa sentencia causó ejecutoria el día 8 de octubre de 1998.

18.- Igualmente, se otea que, con esa documentación el Juez Séptimo Civil Municipal de Barranquilla⁷, mediante providencia adiada 12 de diciembre de 2001, precisó que, el titulo ejecutivo presentado por PEDRO

⁷ Doctor ALVARO DAZA URINA

Radicación	08001310400720180002801
Procesados	Alfonso Reyes Hernández y otros
Delito	Fraude Procesal
Origen	Juzgado 11 Penal del Circuito de Barranquilla
Asunto	Apelación de sentencia
Procedimiento	Ley 600 del 2000
Decisión	Confirmar

MONTAÑO BARBOSA, reunía los requisitos previstos por el legislador por tanto, dispuso ordenar a los demandados ALFONSO REYES HERNANDEZ, RAMIRO ANTONIO BARRAZA, entre otros, a pagar dentro del término de cinco días y a favor de PEDRO MONTAÑO BARBOSA, la suma de \$8.100.000 más los intereses desde que se hicieron exigibles hasta que se verifique el pago, notificar a los demandados entregándoles copia de la demanda y de sus anexos. La actuación siguió su curso, y mediante providencia del 5 de diciembre de 2006, la Juez⁸ dispuso seguir adelante la ejecución, practicar la liquidación del crédito, practicar avalúo de los bienes trabados en el asunto que posteriormente se embargarían, para luego rematarlos y con su producto pagar el crédito al ejecutante, condenar en costa a los demandados.

19.- Así mismo, mediante providencias del 12 de marzo de 2009, 3 de junio y 28 de septiembre de 2010, la Juez resolvió no decretar la nulidad solicitada por apoderada judicial del demandado RAMIRO ANTONIO BARRAZA, igualmente, mediante providencia del 3 de julio de 2012, negó la solicitud de aplicación de desistimiento tácito elevada por esa parte demandada. De otro lado, posteriormente la actuación fue asignada al Juzgado Cuarto de Ejecución Civil Municipal de esta ciudad, y su titular⁹ mediante providencia adiada 7 de abril de 2016, resolvió no acceder al levantamiento de medidas cautelares respecto del bien inmueble de propiedad del señor RAMIRO ANTONIO BARRAZA.

20.- Del anterior recuento de la actuación procesal del proceso ejecutivo iniciado por PEDRO MONTAÑO BARBOSA contra ALFONSO REYES HERNANDEZ, RAMIRO ANTONIO BARRAZA, JORGE SOLANO RUIZ, RAFAEL GENRARO YEPES MERCADO, y NORIS ESTHER CASTRO ORTIZ, que cursó en el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Barranquilla y Juzgado Cuarto de Ejecución Civil Municipal de esta ciudad, surge nítido que, en el

⁸ Doctora DILMA ESTELA CHEDRAUI RANGEL
⁹ Doctora MARYLIN NAVARRO RUIZ

Radicación	08001310400720180002801
Procesados	Alfonso Reyes Hernández y otros
Delito	Fraude Procesal
Origen	Juzgado 11 Penal del Circuito de Barranquilla
Asunto	Apelación de sentencia
Procedimiento	Ley 600 del 2000
Decisión	Confirmar

presente caso, se cumplió con el primer, segundo, y cuarto elemento del tipo penal, dado que, se usó el medio fraudulento atinente al contrato de arrendamiento LC 037804 del 1° de octubre de 1995 que, contiene firma espuria de RAMIRO ANTONIO BARRAZA, el cual se mostró idóneo para inducir en error a un servidor público, como en efecto lo hizo con sendos funcionarios judiciales a cargo de esos Despachos.

21.- No obstante, lo anterior, el censor parece soslayar que, en la actuación, no milita medio de convicción que, demuestre que, el procesado PEDRO MONTAÑO BARBOSA, uso dicho medio fraudulento e indujo en error a sendos servidores públicos, con el propósito de obtener sentencia, resolución o acto administrativo contrario a la ley, por el contrario, los medios cognoscitivos, que reposan en el proceso, dan cuenta de que, ese acusado, desconocía que, la firma que figura como de RAMIRO ANTONIO BARRAZA en el contrato de arrendamiento es espuria.

22.- De igual modo, no milita en la actuación, ningún medio de convicción que, apunte que, los señores ALFONSO REYES HERNANDEZ, PEDRO MONTAÑO BARBOSA y ADALBERTO BOLAÑOS DE LA HOZ se complotaron para **(i)** falsear la firma del señor RAMIRO ANTONIO BARRAZA, en el contrato de arrendamiento LC 037804 adiado 1° de octubre de 1995, y **(ii)** engañar a las autoridades judiciales con el uso de ese medio fraudulento y con el propósito de obtener sentencia, resolución o acto administrativo contrario a la ley, en este caso, para lograr el embargo y secuestro del inmueble de propiedad del denunciante.

23.- Ciertamente, el procesado PEDRO MONTAÑO BARBOSA, en diligencia de indagatoria del 8 de julio de 2009, ante interrogantes de la fiscalía, indicó que, ADALBERTO BOLAÑO DE LA HOZ, le administraba la casa que tenía para arrendar ubicada en la calle 10 No. 40-41 frente a la entrada

Radicación	08001310400720180002801
Procesados	Alfonso Reyes Hernández y otros
Delito	Fraude Procesal
Origen	Juzgado 11 Penal del Circuito de Barranquilla
Asunto	Apelación de sentencia
Procedimiento	Ley 600 del 2000
Decisión	Confirmar

del nuevo aeropuerto, y que una vez los arrendatarios autenticaban la firma, el señor ADALBERTO lo citaba en su oficina para firmar el contrato como propietario, por tanto, no presenció cuando los señores ALFONSO REYES HERNANDEZ Y RAMIRO ANTONIO BARRAZA, suscribieron el contrato, y tampoco los conoció antes o después del contrato, por cuanto solo observó la documentación que fue firmada en notaría por el arrendatario y los coarrendadores.

24.- Esa versión coincide en lo medular, con otros medios cognoscitivos arrimados al proceso, pues en efecto, se corrobora con el dicho del acusado ADALBERTO PAUL BOLAÑO DE LA HOZ, quien, en la diligencia de indagatoria celebrada el día 9 de enero de 2010, indicó que, mantenía una relación de amistad con el señor PEDRO MONTAÑO BARBOSA y que, se dedicaba entre otras actividades, a la administración de finca raíces, entonces se dio la ocasión que, MONTAÑO BARBOSA, utilizó sus servicios respecto de un inmueble ubicado en Malambo, al respecto, le presentó informe al señor MONTAÑA BARBOSA a fin de que si aceptaba la información de los arrendatarios y coarrendatarios procediera a realizar contrato de arrendamiento con los interesados, quienes debían llevarlo ante notaría para la autenticación de la firma.

24.1.- En lo ilativo a los cargos que le fueron endilgados, el señor BOLAÑO DE LA HOZ, indicó que, el señor BARRAZA, recibió notificaciones por diversos medios poniéndole de presente el incumplimiento en cuanto al pago del arriendo y servicios del inmueble arrendado, de contera, fue demandado civilmente junto con los demás firmantes.

24.2.- Añadió que, el señor MONTAÑO BARBOSA le informó que, RAMIRO ANTONIO BARRAZA no presentó excepciones a la responsabilidad civil y señaló que iba a pagarle poco a poco la deuda, por lo que, precisó que, si

Radicación	08001310400720180002801
Procesados	Alfonso Reyes Hernández y otros
Delito	Fraude Procesal
Origen	Juzgado 11 Penal del Circuito de Barranquilla
Asunto	Apelación de sentencia
Procedimiento	Ley 600 del 2000
Decisión	Confirmar

era consciente de que su firma y documentos suministrado eran falsos lo lógico era que de inmediato protestara una vez se le notificó personalmente la demanda civil, por el contrario, asistió en dos ocasiones a su oficina para tratar de solucionar el embargo que soportaba y no se mostró airado ni reclamó que la firma había sido adulterada. Sobre la falsificación de la firma del denunciante, precisó que, el contrato fue firmado en notaría y no en su presencia, y alegó que, el notario da fe pública de la firma de un documento, y no puede él estar atrás de los firmantes para verificar ello, y si se trata de artimañas para preparar el terreno que después le sirve de escapatoria.

25.- Como viene de verse, los procesados PEDRO MONTAÑO BARBOSA Y ADALBERTO PAUL BOLAÑO DE LA HOZ, coinciden en señalar que, los arrendatarios no firmaron en presencia de ellos y que, por el contrario, lo hicieron ante notario público, dicho que, se acompasa con el contrato de arrendamiento LC 0378604, el de marras fechado 1º de octubre de 1995 que, tiene como arrendador al señor PEDRO MONTAÑO BARBOSA del bien inmueble ubicado en la calle 10 No. 40-44 (antes calle 30 No. 8-36) al frente del aeropuerto Ernesto Cortissoz, Malambo Atlántico, por precio de doscientos mil pesos mensuales, como arrendatarios ALFONSO REYES HERNADEZ, RAMIRO ANTONIO BARRAZA, JORGE SOLANO RUIZ, RAFAEL GENRARO YEPES MERCADO, y NORIS ESTHER CASTRO ORTIZ.

26.- En dicho documento, se otea entre otras, la diligencia de presentación personal en la notaría segunda de Barranquilla, en la que se certifica con sellos de esa dependencia notarial que el día 5 de octubre de 1995, RAMIRO ANTONIO BARRAZA firmó dicho documento.

27.- De ahí que, la hipótesis delictiva planteada por la fiscalía, sobre la confección o elaboración de la firma espuria que figura en el contrato de

Radicación	08001310400720180002801
Procesados	Alfonso Reyes Hernández y otros
Delito	Fraude Procesal
Origen	Juzgado 11 Penal del Circuito de Barranquilla
Asunto	Apelación de sentencia
Procedimiento	Ley 600 del 2000
Decisión	Confirmar

arrendamiento LC 037804, como de RAMIRO ANTONIO BARRAZA, resulta contradictoria por lo menos en lo que atañe a lo endilgado a los acusados PEDRO ANTONIO MONTAÑO BARBOSA y ADALBERTO PAUL BOLAÑOS DE LA HOZ, dado que, en la resolución de acusación, precisó que, estos tenían la obligación de verificar que, tanto al arrendatario como los codeudores, fueran realmente las personas que suscribían dicho documento, y el actuar de esos procesados no encajaba en el proceder de personas dedicadas a ese oficio, y con ello por el contrario, descarta de plano la participación de esos encartados en la confección o elaboración de la firma espuria en el contrato de arrendamiento LC 037804.

27.1.- La Fiscalía con esa argumentación igualmente incursiona en el campo del delito culposo cuando menciona que los aludidos procesados no cumplieron con el deber objetivo de cuidado, lo cual no es de recibo pues se procede por una conducta dolosa; veamos la acusación:

el primero en calidad de propietario del inmueble y el segundo en calidad de administrador del bien, **ellos tenían la obligación de verificar que, tanto al arrendatario como los codeudores, fueran realmente las personas que suscribían dicho documento**, ya que estaba en juego un patrimonio económico. -

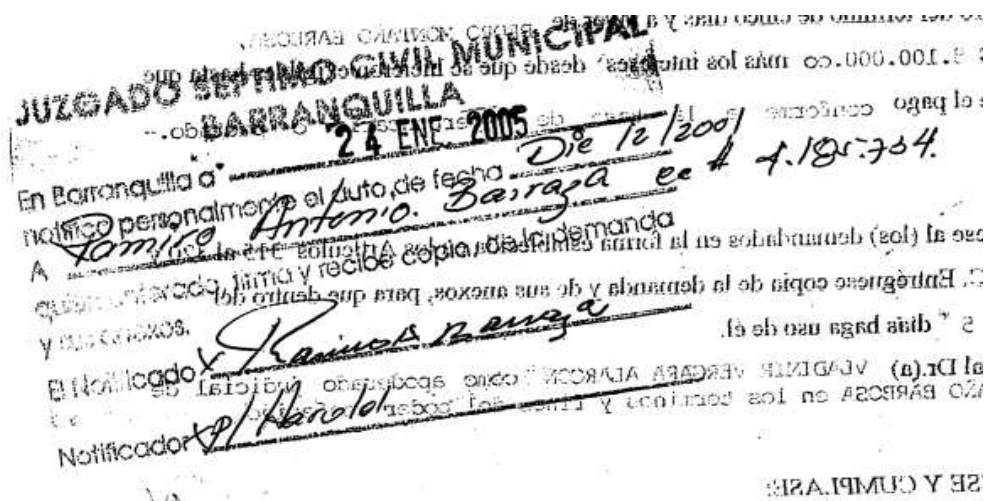
Es decir que su **actuar no encaja en el proceder de personas dedicadas a este oficio. - Tenían el deber de cuidado de identificar plenamente a quienes suscribieron dicho contrato**, máxime que como sucedió el mismo sirvió de mérito ejecutivo para iniciar una demanda contra los que lo suscribieron. -

28.- Lo anterior, riñe además con el principio de contradicción que, establece que, desde un punto de vista ontológico, es imposible que algo sea y no sea al mismo tiempo y en el mismo lugar. De ahí que, no se puede endilgar los encartados PEDRO MONTAÑO BARBOSA y ADALBERTO BOLAÑOS DE LA HOZ que se complotaron con ALFONSO REYES HERNANDEZ en la confección o elaboración de la firma espuria consignada en el contrato de arrendamiento LC 037804 y a su vez, criticarle porque

Radicación	08001310400720180002801
Procesados	Alfonso Reyes Hernández y otros
Delito	Fraude Procesal
Origen	Juzgado 11 Penal del Circuito de Barranquilla
Asunto	Apelación de sentencia
Procedimiento	Ley 600 del 2000
Decisión	Confirmar

debían verificar que, tanto al arrendatario como los codeudores, fueran realmente las personas que suscribían dicho documento, máxime, cuando se procede por conductas que requieren dolo, como lo son, el fraude procesal, la falsedad en documento privado y la obtención de documento público falso, estas últimas conductas delictivas, declaradas prescritas desde la instrucción.

29.- Por si fuera poco, contrario a lo sostenido por el censor, revisado el expediente del proceso ejecutivo que cursó en el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Barranquilla, con el radicado No. 08-001-40-03-007-2001-01157-00, se otea que, si bien es cierto, respecto de la notificación providencia adiada 12 de diciembre de 2001, mediante la cual el titular de ese Despacho, libró mandamiento de pago en contra de los demandados ALFONSO REYES HERNANDEZ, RAMIRO ANTONIO BARRAZA, entre otros, y en favor de PEDRO MONTAÑO BARBOSA, milita citación para diligencia de notificación personal del 9 de julio de 2004, dirigida al señor RAMIRO ANTONIO BARRAZA a la dirección Carrera 7B No. 33 B-19 y constancia expedida por la empresa J COMUNICACIONES AVILA A, JEMA SERVICIOS LTDA MENSAJERIA ESPECIALIZADA, en la que se preció que, no existe la dirección, no es lo menos que, en el reverso de la decisión en cuestión se avizora constancia de notificación personal adiada 24 de enero de 2005, firmada por el ciudadano demandado BARRAZA. Veamos:



Radicación	08001310400720180002801
Procesados	Alfonso Reyes Hernández y otros
Delito	Fraude Procesal
Origen	Juzgado 11 Penal del Circuito de Barranquilla
Asunto	Apelación de sentencia
Procedimiento	Ley 600 del 2000
Decisión	Confirmar

29.- De lo anterior, surge nítido que, no es cierto que, como dice el apelante apoderado de la parte civil que, su representado se enteró de la demanda el 10 de marzo de 2006, cuando a su residencia ubicada en la Carrera 7B N° 33B-49, barrio LIMÓN en Barranquilla, le fueron a practicar la diligencia de SECUESTRE de bien inmueble de su propiedad.

30.- De otro lado, el recurrente, expuso que, una vez enterado, su patrocinado RAMIRO ANTONIO BARRAZA comenzó a contratar los servicios profesionales de varios abogados, argumentación que asevera controvierte y contradice a la sentencia absolutoria.

31.- Por el contrario, se avizora que, RAMIRO ANTONIO BARRAZA, en fecha 24 de enero de 2005, se enteró de la demanda ejecutiva instaurada por el señor PEDRO MONTAÑO BARBOSA y del mandamiento de pago librado por el Juzgado Séptimo civil municipal de esta ciudad, en su contra, sin embargo, este no presentó excepciones a la demanda ejecutiva. Además, que, el auto mediante el cual, se ordenó seguir adelante la ejecución se dictó el 5 de diciembre de 2006, y tan solo en mayo de 2008, el señor RAMIRO ANTONIO BARRAZA, a través de apoderada judicial, presentó memorial mediante el cual solicitó la nulidad de la diligencia de embargo y secuestre de fecha 1° de marzo de 2006, para esos efectos anexó demanda instaurada por el delito de fraude procesal y poder.

Señor

JUEZ SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL (BARRANQUILLA)

E. S. D.

REF.: EJEC. HIPOTECARIO 4159-2006

DTE.: PEDRO MONTAÑO BARBOSA

DDO.: ALFONSO REYES HERNÁNDEZ

RAMIRO ANTONIO BARRAZA

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA

1 de mayo de 2008

EMILIA ELENA CONTRERAS VILLA, abogada titulada con Tarjeta Profesional No. 64.897 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi calidad de apoderado especial del señor RAMIRO ANTONIO BARRAZA, según poder que anexo con este escrito, demandado en el proceso de la referencia, a usted con todo respeto y en el término legal correspondiente, solicito se decrete la nulidad del proceso, previo el trámite incidental establecido en el artículo 137 del Código de Procedimiento Civil, tomando como base las siguientes causales.

1) La establecida en el artículo 141 ordinal segundo del Código de Procedimiento Civil, esta nulidad la fundamento en los siguientes,

Radicación	08001310400720180002801
Procesados	Alfonso Reyes Hernández y otros
Delito	Fraude Procesal
Origen	Juzgado 11 Penal del Circuito de Barranquilla
Asunto	Apelación de sentencia
Procedimiento	Ley 600 del 2000
Decisión	Confirmar

PETICIONES:

Por la anteriormente expuesto solicito señor Juez:

1) Decretar la nulidad de la diligencia del embargo y secuestre de fecha 1° de Marzo/06.

ANEXOS:

Fotocopias informal de denuncia penal, fraude procesal.

32.- De lo anterior, se extrae que, RAMIRO ANTONIO BARRAZA, en fecha 24 de enero de 2005, se enteró de la demanda ejecutiva instaurada por el señor PEDRO MONTAÑO BARBOSA y tan solo instauró denuncia por el delito de fraude procesal el día 8 de mayo de 2008, con lo cual se otea un amplio lapso para denunciar la presunta conducta delictiva que le perjudicaba, así mismo, para contradecir la demanda ejecutiva seguida en su contra, lo que a todas luces es un contra indicio en favor de los acusados.

33.- El recurrente, expresó que, el juez de primer nivel soslayó que, los procesados no hicieron ningún juicio de reproche, no cuestionaron u objetaron, el resultado de la prueba grafológica que se le realizó al contrato de arrendamiento.

34.- No obstante, en la diligencia de indagatoria, el señor ADALBERTO BOLAÑOS DE LA HOZ, indicó que, el contrato fue firmado en notaría y no en su presencia, y alegó que, el notario da fe pública de la firma de un documento, y no puede él estar atrás de los firmantes para verificar ello, y si se trata de artimañas para preparar el terreno que después le sirve de escapatoria, pues no se dolió en los procesos civiles de la firma espuria.

35.- Para remachar, la defensora del procesado PEDRO MONTAÑO BARBOSA, en la instrucción mediante memorial presentado en la fiscalía,

Radicación	08001310400720180002801
Procesados	Alfonso Reyes Hernández y otros
Delito	Fraude Procesal
Origen	Juzgado 11 Penal del Circuito de Barranquilla
Asunto	Apelación de sentencia
Procedimiento	Ley 600 del 2000
Decisión	Confirmar

el 22 de mayo de 2013, indicó que, resulta extraño que, el denunciante RAMIRO ANTONIO BARRAZA, en varias oportunidades se presentó con abogado ante esa apoderada, que tramitaba el proceso ejecutivo, con el fin de arreglar el negocio comprometiendo a ALFONSO REYES HERNANDEZ, para que pagara la obligación sin manifestar la falsedad de su firma impuesta en el contrato de arrendamiento lo que lo coloca como una persona avezada para birlar las obligaciones a las que se compromete con cualquier método

35.1.- Además, esa defensora, allegó documento que contiene acuerdo de pago suscrito entre el primero y los señores ALFONSO REYES HERNANDEZ Y RAMIRO ANTONIO BARRAZA, firmado únicamente por este último y el citado procesado junto con sus apoderados, en el que, se comprometían a pagar mínimo la suma de \$250.000 mensuales a partir del 21 de marzo de 2006 y hasta el pago total de la obligación, contenida en el crédito cobrado en el proceso ejecutivo que cursaba en el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Barranquilla, suspendiéndose el proceso extrajudicialmente por un término de 6 meses, con el fin de determinar el cumplimiento del acuerdo.

ACUERDO DE PAGO

Entre los suscritos, ALFONSO REYES HERNANDEZ con CC No.8'716.426 de Barranquilla y RAMIRO ANTONIO BARRAZA con CC No.4'185.734 de Barranquilla, deudores y demandados dentro del proceso ejecutivo que cursa en el Juzgado 7º Civil Municipal de Barranquilla, Radicado bajo el No.1157 del 2001 y el señor PEDRO MONTAÑO BARBOSA con CC No.802.078 de Barranquilla, acreedor y demandante en el proceso ya reseñado, hemos determinado suscribir el presente acuerdo de pago para ser cumplido a cabalidad por deudores demandados en la siguiente forma:

El señor ALFONSO REYES HERNANDEZ se compromete a pagar mínimo, la suma de \$250.000.00 mensuales al señor PEDRO MONTAÑO BARBOSA, a partir del 21 de marzo del 2006 y hasta el pago total de la obligación contenida en el crédito cobrado en el proceso ejecutivo que cursa en el Juzgado 7º Civil Municipal de Barranquilla, mediante la entrega de dichas sumas de dinero mensuales a la abogada BLANCA PEÑARANDA DE LARA, apoderada del demandante PEDRO MONTAÑO BARBOSA, en las oficinas de aquella ubicadas en la Kra.46 No.53-34 Oficina No. 5, 2º piso, en Barranquilla.

El proceso se suspenderá extrajudicialmente por un término de seis (6) meses, con el fin de determinar el cumplimiento del presente acuerdo por la parte demandada en cabeza del señor ALFONSO REYES HERNANDEZ y de igual forma, establecer conjuntamente nuevas decisiones respecto al pago de la obligación y a la marcha del proceso.

Suscriben de igual forma el presente acuerdo los apoderados de las partes, tal como se nombran e identifican a continuación:

Parte deudora demandada,

ALFONSO REYES HERNANDEZ
CC No. 8'716.426 de Barranquilla


RAMIRO ANTONIO BARRAZA
CC No.4'185.734 de Barranquilla

Radicación	08001310400720180002801
Procesados	Alfonso Reyes Hernández y otros
Delito	Fraude Procesal
Origen	Juzgado 11 Penal del Circuito de Barranquilla
Asunto	Apelación de sentencia
Procedimiento	Ley 600 del 2000
Decisión	Confirmar

36.- Con lo anterior, se descarta que, el acusado PEDRO ANTONIO BARBOSA MONTAÑO tuviera conciencia de que la firma que figuraba como de RAMIRO ANTONIO BARRAZA en el contrato de arrendamiento era espuria, y tampoco se avizora voluntad de engañar al servidor público, es decir, para presentarle una falsa realidad de los hechos objeto de la decisión.

37.- A partir de ese panorama factico y probatorio, a pesar de que, se encuentran satisfechos ingredientes objetivos de la conducta punible de fraude procesal, dígase el carácter espurio de la firma que figura como del denunciante RAMIRO ANTONIO BARRAZA en el contrato de arrendamiento, que ese medio fraudulento fue utilizado para adelantar demanda ejecutiva y que el mismo resultó idónea para inducir y hacer incurrir en error a servidores públicos, no es menos cierto que en la presente actuación, no existe certeza de la tipicidad subjetiva (dolo) de la conducta que exige el tipo penal, ilativo a la conciencia y voluntad del sujeto activo de obtener el resultado propuesto y su conocimiento sobre la aptitud del medio utilizado para engañar al servidor público, es decir, para presentarle una falsa realidad de los hechos objeto de la decisión.

38.- De otro lado, se reitera que, en la actuación no milita medio de convicción del que se pueda inferir la existencia de acuerdo común entre los enjuiciados para cometer el delito de fraude procesal, por lo que, descartada la comisión de esa conducta punible por parte de PEDRO ANTONIO MONTAÑO BARBOSA se otea acertada la decisión del juez de primer nivel, mediante la cual absolvió a los procesados ALFONSO REYES HERNANDEZ, PEDRO ANTONIO MONTAÑO BARBOSA y ADALBERTO PAUL BOLAÑO DE LA HOZ por ATIPICIDAD del delito de FRAUDE PROCESAL (artículo 453 C.P), que les fue atribuidos por la fiscalía a través de resolución de acusación.

Radicación	08001310400720180002801
Procesados	Alfonso Reyes Hernández y otros
Delito	Fraude Procesal
Origen	Juzgado 11 Penal del Circuito de Barranquilla
Asunto	Apelación de sentencia
Procedimiento	Ley 600 del 2000
Decisión	Confirmar

• **DE LOS PERJUCIOS MATERIALES Y MORALES:**

39.- Desde otra arista, el letrado recurrente, señaló que, no se apreció ni se valoró, la serie de daños y perjuicios que le ocasionaron a la víctima, al extremo que su bien inmueble estuvo a punto de ser rematado en subasta pública, sus cuentas de ahorros fueron embargadas y las sumas de dinero que se venían depositando le fueron retenidas.

40.- Por el contrario, la Sala otea que, sobre las consecuencias civiles del delito como indemnización por daños y perjuicios, y/o restablecimiento del derecho a la víctima, el Despacho de primer nivel, decidió que en el presente caso no hay lugar a emitir condena en contra de los enjuiciados para el pago por concepto de indemnización por daños o perjuicios, ya que la conducta punible por la que se les acusó e hizo juicio de responsabilidad penal, Fraude Procesal, no se cometió.

40.1.- Al respecto, además, indicó que, no desconoció la afectación que padeció el denunciante RAMIRO ANTONIO BARRAZA, con respecto a la falsificación de su firma en el contrato de arrendamiento, por el cual se inició proceso civil ejecutivo en su contra, pues el 10 de febrero de 2020, mediante providencia interlocutoria que cobró ejecutoria el 27 de febrero del mismo año, ese Juzgado resolvió restablecer el derecho a la víctima, en consecuencia cancelar el embargo que ordenó el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Barranquilla e informar de esa decisión a los bancos; así como también, la Fiscalía hizo lo propio para restablecer el derecho a la víctima, pues en providencia calificatoria del sumario dispuso la cancelación de la anotación N° 14 y subsiguientes que se deriven del proceso ejecutivo referenciado, en el folio de matrícula inmobiliaria N° 040-27500. Por ese motivo, ese Despacho encontró que si se logró restablecer el derecho a la víctima.

Radicación	08001310400720180002801
Procesados	Alfonso Reyes Hernández y otros
Delito	Fraude Procesal
Origen	Juzgado 11 Penal del Circuito de Barranquilla
Asunto	Apelación de sentencia
Procedimiento	Ley 600 del 2000
Decisión	Confirmar

41.- Ciertamente, verificada la actuación, se otea las ordenes libradas por la Fiscalía y el Juzgado de primer nivel, en orden de restablecer los derechos de la víctima, de contera, debe precisarse que, conforme viene de verse la conducta punible de fraude procesal no se configuró en el presente caso.

• **CONCLUSIÓN:**

42.- Resuelta de forma razonable la oposición que enarbola el recurrente en contra de la sentencia absolutoria de primera instancia, no queda otra senda distinta a la Sala que confirmar esa decisión.

43.- Finalmente, el Magistrado ponente doctor LUIGUI JOSE REYES NUÑEZ deja constancia que, tomó posesión del cargo el 1º de diciembre de 2021 y antes de proyectar esta decisión tuvo que proyectar otras decisiones con términos de prescripción cortos, victimas mujeres y niños o acciones constitucionales de tutela, incidentes de desacato y habeas corpus.

• **DECISIÓN:**

En mérito de lo expuesto, la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley.

FALLA:

PRIMERO: Confirmar la sentencia proferida el 18 de febrero de 2021, por el Juez Once Penal del Circuito de Barranquilla, quien absolvió a los

Radicación	08001310400720180002801
Procesados	Alfonso Reyes Hernández y otros
Delito	Fraude Procesal
Origen	Juzgado 11 Penal del Circuito de Barranquilla
Asunto	Apelación de sentencia
Procedimiento	Ley 600 del 2000
Decisión	Confirmar

ciudadanos ALFONSO REYES HERNANDEZ, PEDRO ANTONIO MONTAÑO BARBOSA y ADALBERTO PAUL BOLAÑOS DE LA HOZ, acusados por la Fiscalía General de la Nación como presuntos autores del delito de FRAUDE PROCESAL descrito en el artículo 453 del Código Penal, por las razones antes vistas.

SEGUNDO: Contra esta decisión procede el recurso de casación.

Notifíquese y Cúmplase:

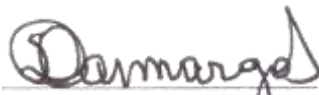
Los Magistrados,



LUIGUI JOSÉ REYES NÚÑEZ



JORGE ELIECER CABRERA JIMÉNEZ



DEMÓSTENES CAMARGO DE ÁVILA

OTTO MARTÍNEZ SIADO

Secretario